

TEMA: PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO - En todas las regulaciones sobre Pensión Especial de Vejez por actividades peligrosas o de alto riesgo en nuestro ordenamiento jurídico, la intención del legislador ha sido la de disminuir el requisito de edad para esta categoría de trabajadores cuya salud se encuentra comprometida o tienen un desgaste orgánico prematuro al desempeñar actividades de alto riesgo expresamente catalogadas como tal, en consideración a las particulares características de los oficios que realizan y de las condiciones en que lo hacen, por su peligrosidad y prolongada exposición. Por esta razón se ha establecido una mayor cotización a cargo de los empleadores. /

HECHOS: El demandante pretende que se condene al reconocimiento de una Pensión Especial de Vejez por actividades de alto riesgo, mesadas adicionales, intereses moratorios y costas. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, declaró que las labores desempeñadas por el actor para la sociedad SIDERÚRGICA DE MEDELLÍN S.A. SIMESA - hoy DIACO S.A. durante el periodo comprendido entre el 17 de abril de 1979 hasta el 12 de marzo de 1995, fueron actividades de alto riesgo por exposición a altas temperaturas y sobrecarga térmica; condenó a DIACO S.A. al pago; para cumplir con dicha obligación, deberá solicitar ante COLPENSIONES el cálculo del título pensional; asimismo, ordenó a COLPENSIONES cancelar el retroactivo pensional e intereses de mora; autorizo el descuento de aportes en salud. Como problema jurídico se analizará si en este caso se acreditan los presupuestos para afirmar que el señor JAIME HERNANDO OBANDO AGUIRRE acredita la causación del derecho a una pensión especial de vejez.

TESIS: Se debe enfatizar en que fue a partir del 23 de junio de 1994 cuando entró en vigor el Decreto 1281 de 1994 que en nuestro país se estableció la denominada cotización especial en el artículo 5 y que equivalía al 6% adicional, y fue con base en ello que el Juez emitió condena en contra de DIACO S.A. para que realice el pago del porcentaje adicional a su cargo. (...) El Decreto 1887 de 1994 estableció la metodología para el cálculo de los referidos títulos pensionales, y el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 prescribió que “en el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994”. (...) Se evidencia entonces la omisión de DIACO S.A. en la realización de los aportes por el demandante por el periodo comprendido entre el 17 de abril y el 01 de mayo de 1979, así como del pago de la cotización adicional derivada por la exposición a Altas Temperaturas desde el 23 de junio de 1994 hasta el 12 de marzo de 1995. (...) En consecuencia, se MODIFICARÁ la sentencia para en su lugar, CONDENAR a DIACO S.A. a radicar dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia ante COLPENSIONES solicitud de liquidación del cálculo actuarial con base en un salario mínimo legal mensual vigente por el periodo comprendido entre el 17 de abril y el 01 de mayo de 1979, así como del pago de la cotización adicional derivada por la exposición a Altas Temperaturas desde el 23 de junio de 1994 hasta el 12 de marzo de 1995. La Administradora de Pensiones liquidará el cálculo actuarial conforme las disposiciones consagradas en el Decreto 1887 de 1994 y DIACO S.A. efectuará el pago correspondiente a satisfacción de la entidad. (...) El A quo encontró probados los requisitos de pensión argumentando que reúne las exigencias en los términos del Decreto 758 de 1990. El artículo 15 cuya vigencia inició en abril de 1990, dispuso la disminución de la edad para pensionarse en un año por cada 50 semanas adicionales a las primeras 750 semanas cotizadas de forma continua o discontinua en el ejercicio de tales actividades. Posteriormente se expidió el Decreto 1281 de 1994

cuya vigencia inició el 22 de junio de 1994, y en el cual se exigía para acceder a esa prestación: Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas, 500 de ellas, en actividades catalogadas en alto riesgo y adicionalmente haber cumplido cincuenta y cinco (55) años. (...) Por último, se expidió el Decreto 2090 de 2003 cuya vigencia inició el 28 de julio de 2003, en el que dispuso redefinir las actividades de alto riesgo y modificar las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboraran en esas actividades, incluyendo en ellas, el trabajo que implique la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional. (...) El inciso 1.º del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, estableció: Artículo 6.º. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo. (...) En otras palabras, el actor es beneficiario de las prerrogativas de la transición contempladas en el inciso primero del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003 que remite al artículo 8.º del Decreto 1291 de 1994, según el cual la pensión especial se obtiene bajo la regulación del régimen anterior, este decir, del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, por lo que procede la Sala a establecer si cumple con los requisitos exigidos en tales disposiciones. (...) Por tanto, para tener derecho a la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, es necesario que el afiliado tenga 500 semanas en los 20 años anteriores a la edad mínima, o 1.000 en cualquier tiempo, requisitos que en este caso cumple el demandante, porque si bien entre el 3 de julio de 1999 y la misma fecha de 2019, no acreditó 500 semanas, para el momento en que cumplió 60 años ajustó 1.319 semanas cotizadas. (...) Se advierte que tal como se señaló por el A quo, en este caso COLPENSIONES actuó con negligencia al momento de resolver la solicitud del actor al indicarle que debía cotizar semanas adicionales efectuando el análisis con base en una normativa que no era pertinente. Por tanto, a pesar de que no hubo un retiro formal del sistema general de pensiones, la prestación deprecada debe otorgarse desde el día que reclamó el derecho pensional, debiendo resaltarse sí que, para efectos del cálculo del monto de aquella, no se deben tener en cuenta los aportes que realizó con posterioridad. (...) En lo que tiene que ver con el monto de la mesada pensional, el Juez se abstuvo de realizar el cálculo afirmando que no contaba con Historia Laboral actualizada, pero como el derecho se otorgará a partir de marzo de 2019 teniendo en cuenta las semanas cotizadas hasta ese momento y en el plenario sí obra una historia laboral que contiene tal información, se modificará la sentencia emitiendo condena en concreto. (...)

MP: ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ

FECHA: 05/07/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SENTENCIA – APELACIÓN
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME HERNANDO OBANDO AGUIRRE
DEMANDADO: COLPENSIONES y DIACO S.A.
RADICADO: 050013105 – 002 2021 00126 01
ACTA N°: 47

En la fecha indicada, la Sala Sexta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ**, **HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO** y **MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín en el proceso promovido por el señor **JAIME HERNANDO OBANDO AGUIRRE** en contra de **COLPENSIONES** y **DIACO S.A.**

A continuación, la Sala, previa deliberación sobre el asunto, como consta en el **acta 47** de discusión de proyectos, adoptó el presentado por la ponente, el cual quedó consignado en los siguientes términos:

1. LA DEMANDA¹

El demandante pretende que se CONDENE al reconocimiento de una PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ por actividades de alto riesgo, mesadas adicionales, intereses moratorios y costas.

Para sustentar sus pretensiones, afirmó, en síntesis, que laboró con SIDERÚRGICA DE MEDELLÍN S.A. (SIMESA) desde el 17 de abril de 1979 hasta el 12 de marzo de 1995, cotizando un total de 829 semanas con exposición a altas temperaturas, lo que se encuentra certificado por el Director de Relaciones Laborales de la empresa. Y el día 4 de septiembre de 1995, por medio del Informe de Investigación de Higiene y Seguridad Industrial, el I.S.S catalogó los cargos desempeñados como carga pesada y exposición a sobrecarga térmica. El 19 de marzo de 2019 solicitó a Colpensiones pensión especial por exposición a

¹ Carpeta Primera Instancia - Archivo 02 - Págs. 1 a 4

altas temperaturas, pero le fue negada mediante resolución SUB 144684 del 10 de junio de 2019.

2. CONTESTACIONES

2.1. CONTESTACIÓN COLPENSIONES²

La entidad se opuso a todas y cada una de las pretensiones, señalando que el demandante no acredita todos los lineamientos legales y jurisprudenciales para acceder al reconocimiento de prestación, porque las actividades que realizó para DIACO S.A. no son de alto riesgo al no encontrarse enmarcadas en las descritas por el Decreto 2090 de 2003 modificado por el Decreto 2655 del 17 de diciembre de 2014.

Propuso como excepciones las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS y BUENA FE.

2.2. CONTESTACIÓN DIACO S.A.³

La sociedad se opuso a la prosperidad de las pretensiones, indicando que, si bien entre las partes existió una relación laboral desde el 17 de abril de 1979 hasta el 12 de marzo de 1995, el demandante nunca estuvo expuesto a altas temperaturas durante la ejecución de sus funciones de acuerdo al análisis realizado por SURATEP en el año 2003.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA CAUSA Y DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, COSA JUZGADA, COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN.

3. SENTENCIA⁴

En la audiencia del **27 de octubre de 2022**, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN tomó las siguientes decisiones:

DECLARÓ que las labores desempeñadas por el actor para la sociedad SIDERÚRGICA DE MEDELLÍN S.A. SIMESA - hoy DIACO S.A.- durante el periodo comprendido entre el 17 de abril de 1979 hasta el 12 de marzo de 1995, fueron actividades de alto riesgo por exposición a altas temperaturas y/o sobrecarga térmica.

CONDENÓ a DIACO S.A. a pagar los 6 puntos adicionales por actividad de alto riesgo por el periodo comprendido entre el 23 de junio de 1994 y el 12 de marzo de 1995, con base en el IBC reportado en la historia laboral para dicho lapso, conforme lo establecido en el art. 5 del decreto 1281 de 1994; para cumplir con dicha obligación, deberá solicitar ante

² Carpeta Primera Instancia - Carpeta 007 – Archivo CONTESTACIÓN PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ alta temperatura JAIME HERNANDO OBANDO AGUIRRE

³ Carpeta Primera Instancia - Carpeta 020 - Archivo 02 CONTESTACIÓN DIACO SA

⁴ Carpeta Primera Instancia - Archivo 028

COLPENSIONES el cálculo del título pensional dentro de un mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia y pagar en el término otorgado por la entidad que en todo caso no podrá ser superior a 3 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

ORDENÓ a la COLPENSIONES, sin que esté supeditado a la cotización adicional que realizará DIACO S.A., reconocer y pagar la pensión de vejez por actividad de alto riesgo en favor del demandante. Ordenó realizar el cálculo correspondiente, estableciendo la mesada pensional porque no obra en el plenario de historia laboral actualizada. Lo anterior, porque encontró acreditado que el demandante cumplió con los requisitos para pensionarse el 19 de marzo de 2019 y para la fecha en que la solicitó tenía el derecho causado desde el 3 de julio de 2008, fecha en la que cumplió 49 años. Dispuso que la entidad debe calcular la pensión conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de las cotizaciones realizadas en los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión o el de toda la vida laboral y con base en ello, determinar si le asiste derecho a 13 o 14 mesadas.

ORDENÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a cancelar el retroactivo pensional al demandante desde el **19 de marzo de 2019** e intereses de mora de los que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el **20 de julio de 2019**, autorizando el descuento de aportes en salud, de acuerdo a lo establecido en el art. 143 de la ley 100 de 1993.

CONDENÓ en costas y agencias en derecho a COLPENSIONES y DIACO S.A. a favor del demandante.

4. RECURSOS DE APELACIÓN

4.1. DIACO S.A.

Solicita la **revocatoria de la condena en su contra**, planteando lo siguiente. En primer lugar, que se tenga en cuenta el análisis realizado por la ARL SURA en el año 2003, prueba técnica e idónea para demostrar que para el momento en el que el demandante laboró en DIACO S.A. o en SIMESA S.A., los puestos no se encontraban expuestos a un grado de temperatura que pudiese dar lugar a una pensión de alto riesgo.

Aduce que solo se tuvo en cuenta la afirmación del actor y de acuerdo con la jurisprudencia de la CSJ ésta no representa por sí misma una prueba suficiente para determinar si le asiste derecho a dicha prestación económica, porque la carga probatoria de acuerdo al Código General del Proceso se encuentra en cabeza del trabajador, quien no logró acreditar que realizó actividades de alto riesgo.

Y señala que el demandante no probó tener afectaciones de salud que sean propias al tipo de prestación deprecada, solicitando que conforme las pruebas aportadas con la contestación, se encuentre el cargo que realmente ocupaba el actor.

De otro lado, **solicita ser exonerada en costas** argumentando la buena fe de la entidad, porque durante toda la relación laboral actuó de forma idónea, garantista y cumplió con todas sus obligaciones, pagando de forma correcta y oportuna la seguridad social.

4.2. COLPENSIONES

La apoderada de la entidad también solicita se revoque el fallo de instancia, planteando lo siguiente:

De un lado, dice que la entidad se basó en los documentos que reposan en su poder para determinar si el actor tenía o no derecho a la prestación, y al realizar el estudio no se logró evidenciar que se desempeñara en funciones de alto riesgo, porque que no se encuentran en las descritas por el Decreto 2090 de 2003, modificado por el Decreto 2655 del 17 de diciembre de 2014. Señala que se presenta inconsistencia entre lo expresado en la demanda y en el interrogatorio de parte, porque cuando se hicieron preguntas sobre las funciones que realizaba, todas se determinaban como alto riesgo y él únicamente nombró algunas. Así, solicita se revise toda la prueba a fin de verificar que efectivamente se cumpla con los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión especial de vejez.

Respecto a los intereses de mora considera que no son procedentes, porque únicamente se aplican en aquellos en los eventos en los cuales se presenta mora en el pago de las prestaciones causadas en vigencia del Sistema General de Pensiones, por tanto, en los demás casos y en aquellos que se refieran al reajuste pensional no proceden.

5. TRÁMITE, COMPETENCIA Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Habiéndose corrido traslado para formular alegatos de conclusión en esta instancia⁵, las partes intervinieron oportunamente. La apoderada de **DIACO S.A.**⁶ reitera la solicitud de revocatoria la decisión de primera instancia con los argumentos planteados al momento de interponer el recurso:

⁵ Carpeta Segunda Instancia - Archivo 06

⁶ Carpeta Segunda Instancia – Archivo 20

En primer lugar, dice que, durante la vigencia de la relación laboral el señor Jaime Obando no estuvo expuesto a altas temperaturas ni superó los límites máximos establecidos por las normas de salud ocupacional y remite nuevamente al informe de SURATEP incluido en la contestación de la demanda sobre los puestos en la planta de Medellín del Grupo Siderúrgico DIACO, incluyendo los del demandante.

Aduce que los elementos probatorios en los que se fundamentó la decisión del Despacho no pueden ser aceptados, porque el informe de COLPENSIONES no especifica el puesto de trabajo del demandante ni indica que haya sido seleccionado para mediciones de exposición a altas temperaturas, porque no se consideraba expuesto. Y que el estudio del Instituto de los Seguros Sociales carece de mediciones específicas, metodología clara, evidencia de carga metabólica y detalles sobre el trabajo realizado o el esfuerzo requerido, lo que demuestra falta de investigación rigurosa. Por lo tanto, estos informes no deben ser tomados en cuenta.

Destaca que el fallo carece de detalles temporales precisos sobre los cargos ocupados por el actor, lo que es crucial para determinar cualquier exposición o riesgo asociado a altas temperaturas. Y la certificación laboral aportada no debe ser considerada válida, porque que no contiene un análisis respaldado por la ARL, única entidad autorizada para certificar riesgos laborales de alto nivel.

Argumenta que la Corte Suprema de Justicia⁷ ha establecido criterios claros respecto al reconocimiento de la pensión especial de vejez, enfatizando en la necesidad de demostrar que el trabajador estuvo efectivamente expuesto al riesgo durante el ejercicio de sus funciones, por lo que no basta con que la empresa realice actividades de alto riesgo; es indispensable demostrar la permanencia y continuidad de la exposición al calor. Además, no se puede asumir automáticamente que todas las áreas de la empresa están expuestas a altas temperaturas, sino que debe probarse específicamente que el demandante realizó sus labores en condiciones de riesgo térmico, algo que no se desprende de la prueba documental presentada.

Insiste en que es crucial que el trabajador demuestre que su actividad estuvo clasificada como de alto riesgo por altas temperaturas según el Acuerdo 049 de 1990 para optar a la pensión especial de vejez y debe respaldar esta afirmación con un informe detallado que investigue la habitualidad, equipos utilizados e intensidad de la exposición al riesgo,

⁷ Cita las sentencias CSJ SL, 30 jul. 2014, rad. 43436, reafirmadas en CSJ SL11576-2015 y CSJ SL683-2020, así como en la sentencia SL1667-2018

aspectos no probados por falta de claridad en los periodos de desempeño laboral mencionados.

COLPENSIONES⁸ también reitera la solicitud de revocatoria de la sentencia estructurando su intervención de este modo:

- En primer lugar, expone el presente caso se rige por lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003, mismo que señala los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez por alto riesgo.
- Que el demandante nació el 13 de julio de 1959, por lo que en la actualidad cuenta con 64 años de edad.
- Que mediante Circular Interna 15 del 22 de junio de 2015 indicó las reglas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo.
- En este caso, se determinó que las actividades desempeñadas por Jaime Hernando Obando Aguirre en DIACO S.A. no califican como actividades de alto riesgo, ya que no cumplen con los criterios establecidos en el Decreto 2090 de 2003, modificado por el Decreto 2655 del 17 de diciembre de 2014.
- La actividad de alto riesgo debe haber sido realizada durante al menos 700 semanas, reportada a la administradora correspondiente y certificada por los empleadores, además de cumplir con los demás requisitos mencionados en el decreto referido.

Menciona que, en relación al régimen de transición, el demandante no cumple con los requisitos debido a que, al 31 de diciembre de 2014 contaba con 55 años de edad, mientras que se requerían 60 años para el reconocimiento de la pensión de vejez. Por lo tanto, no pudo conservar el régimen de transición establecido.

Y que según lo determinado en el Decreto 2090 de 2003, el actor no cumple con las condiciones para recibir una pensión de vejez por actividad de alto riesgo. Durante el interrogatorio al demandante, no fue posible establecer de manera precisa que desempeñara funciones en condiciones de altas temperaturas que justificaran el reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo. Se observaron contradicciones e inconsistencias en las respuestas proporcionadas sobre las actividades o áreas consideradas de alto riesgo o altas temperaturas.

Finalmente, **la activa en su intervención en esta instancia** dice que se encuentra acorde con la decisión adoptada⁹, porque se encuentra alineada con diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia en procesos similares. Por

⁸ Carpeta Segunda Instancia – archivo 22

⁹ Carpeta Segunda Instancia – Archivo 08

ejemplo, el caso del Sr. José Joaquín Acevedo Santivañez (Rdo. 05001310501220140019801) fue tratado por el Magistrado Jaime Alberto Aristizábal, quien dictó una sentencia condenatoria confirmada por la Corte Suprema de Justicia. Similarmente, el caso del Sr. Joaquín Ignacio Muñoz Gómez (Rdo. 05001310500420140137100), bajo la Magistrada Ponente Dra. Sandra María Rojas Manrique, también resultó en una sentencia condenatoria confirmada por la misma instancia judicial superior.

Por lo anterior, solicita que sea confirmada la sentencia de primera instancia y que sea adicionada en el sentido de condenar en **costas y agencias en derecho en esta instancia a los apelantes**, en la tasa máxima permitida según los artículos 2 y 5 del Acuerdo PSAA16-10554, estando acorde con lo establecido en el artículo 366 numeral 4 del CGP.

Pues bien, la competencia de la Sala está dada por las materias del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **DIACO S.A.** y **COLPENSIONES** además del grado jurisdiccional de consulta a favor de ésta, por lo que se analizará si en este caso se acreditan los presupuestos para afirmar que el señor JAIME HERNANDO OBANDO AGUIRRE acredita la causación del derecho a una pensión especial de vejez. Y en caso afirmativo, si existe la posibilidad de liquidar las condenas en concreto, o cuál es el efecto que se deriva del hecho de encontrarse aun cotizando al Sistema General de Pensiones en relación con el retroactivo pensional y las pretensiones accesorias de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93 y costas.

6. SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL TIEMPO DE EXPOSICIÓN A ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO

En la demanda se afirmó que JAIME HERNANDO OBANDO AGUIRRE trabajó en SIDERÚRGICA DE MEDELLÍN S.A. (SIMESA) desde el 17 de abril de 1979 al 12 de marzo de 1995 en EXPOSICIÓN A ALTAS TEMPERATURAS. Y a partir de esta circunstancia, se afirma que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, enfatizando en que acredita más de 829 semanas en alto riesgo.

DIACO S.A. acepta la relación laboral en los extremos anunciados, sin embargo, afirma que no es cierto que el actor hubiese estado expuesto a altas temperaturas en la ejecución de sus funciones, situación que encuentra soportada con el análisis de puesto realizado por SURATEP, señalando que de la certificación que se allega no se puede desprender que las actividades en cualquiera de los cargos desempeñados por el demandante en vigencia de la relación laboral implicara exposición a altas temperaturas, al no existir evidencia técnica que permita afirmar que éstos se encontraban en una sobrecarga térmica. Plantea que quien suscribió el documento soporte del pretensor, aun cuando en su momento se encontraba vinculada laboralmente con la compañía, lo emitió sin aprobación, es decir, sin el aval de DIACO S.A. para su emisión.

El Juez de instancia una vez analizó todos los documentos obrantes en el plenario, soportó su decisión en los documentos aportados por el actor, en el expedido por SIMESA hoy DIACO S.A. y otro emitido por I.S.S en 1995, concluyendo así que durante todo el vínculo laboral el demandante estuvo expuesto a altas temperaturas y/o sobrecarga térmica.

Es así como DIACO S.A. y COLPENSIONES insisten en que las actividades en alto riesgo no están probadas, la primera básicamente con los mismos argumentos esbozados en la contestación, pero adicionando que el pretensor no probó tener afectaciones de salud, y Colpensiones poniendo de presente supuestas inconsistencias en el interrogatorio de parte absuelto por el actor.

Pues bien, sea lo primero señalar que en todas las regulaciones sobre Pensión Especial de Vejez por actividades peligrosas o de alto riesgo en nuestro ordenamiento jurídico, la intención del legislador ha sido la de disminuir el requisito de edad **para esta categoría de trabajadores** cuya salud se encuentra comprometida o tienen un desgaste orgánico prematuro al desempeñar actividades de alto riesgo expresamente catalogadas como tal, en consideración a las particulares características de los oficios que realizan y de las condiciones en que lo hacen, por su peligrosidad y prolongada exposición. Por esta razón se ha establecido una **mayor cotización** a cargo de los empleadores.

Los **trabajos en altas temperaturas**, son considerados como actividades de alto riesgo en virtud de la disposición legal traída desde el Acuerdo 049 de 1990¹⁰, aprobado por el Decreto aprobatorio 758 de 1990, y dentro de ese contexto normativo, dicha actividad ha sido reconocida como alto riesgo; manteniéndose dentro de esta categoría con la expedición del Decreto 1281 de 1994¹¹ y posteriormente en el Decreto 2090 de 2003¹² el cual regula actualmente la prestación especial de vejez por actividades de alto riesgo para la salud.

¹⁰ Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; **ARTÍCULO 15. PENSIONES DE VEJEZ ESPECIALES.** La edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores que a continuación se relacionan, se disminuirán en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad:

b) Trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas; (...)

¹¹ **ARTICULO 1o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR.** Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

Trabajos que impliquen prestar el servicio a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional; (...)

¹² **ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR.** Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes: 2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional. (...)

Los tres últimos regímenes en materia de pensiones especiales de vejez por actividades de alto riesgo son: **i) El del Decreto 758 de 1990**, vigente desde 18 de abril de 1990 hasta el 22 de junio de 1994; **ii) Decreto 1281 de 1994**, vigente desde el 23 de junio de 1994 hasta el 27 de julio de 2003; y **iii) Decreto 2090 de 2003**, desde 28 de julio de 2003 en adelante. Quien pretenda beneficiarse directamente de los requisitos de cada una de esas normatividades debe cumplir los requisitos mínimos de edad y semanas, sin perjuicio del derecho que le asiste a que en su caso **se aplique el régimen anterior correspondiente**, siempre y cuando cumpla con las exigencias consagradas en las normas que regula cada régimen de transición.

Sobre el particular, debe destacarse que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la CSJ ha sostenido de manera reiterada y pacífica que es al trabajador a quien le corresponde la carga de demostrar que ejecutó directamente actividades catalogadas como de alto riesgo y que estuvo expuesto de manera **permanente** a dicho riesgo, atendiendo a lo establecido en el **art. 167 del Código General del Proceso**. Esta tesis se ha sostenido en providencias como las **SL925-2018, SL4800-2019 y SL3810-2020**, argumentándose en esta última lo siguiente al dictarse la sentencia de instancia:

De acuerdo con lo visto, tales medios de convicción no tienen incidencia suficiente para prohiar el derecho reclamado, aunado, que a la luz de lo establecido en el artículo 167 del CGP (antes 177 CPC), la carga de la prueba se encontraba radicada en cabeza del demandante, quien debía demostrar que las funciones desempeñadas durante la existencia del contrato de trabajo estuvo expuesto a sustancias que representaban perjuicio para su salud, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, por lo expuesto, se absuelve por la pretensión relacionada con la pensión especial de vejez.

De otro lado, debe destacarse que en el régimen de pensiones de vejez por alto riesgo o actividades peligrosas consagrado inicialmente en el **Código Sustantivo del Trabajo** y luego en el **artículo 15 del Decreto 758 de 1990** no se estableció ninguna cotización especial, bastándole al trabajador demostrar la exposición a la actividad riesgosa para ser titular de esta prerrogativa. Sin embargo, fue a partir del **23 de junio de 1994** cuando entró en vigor el **Decreto 1281 de 1994** que en nuestro país se estableció la denominada cotización especial en el artículo 5 que equivalía a **6%** adicional y posteriormente, a partir del **28 de julio de 2003** cuando entró a regir el **Decreto 2090 de 2003** se consagró en su **artículo 5** una cotización especial de **10%** adicional.

Abordando entonces el acervo probatorio se encuentra lo siguiente: En primer lugar, no es objeto de discusión que el señor OBANDO AGUIRRE prestó sus servicios a favor de SIDERÚRGICA DE MEDELLÍN S.A. (SIMESA), así lo acepta la demandada en la contestación, sin embargo, afirmar que durante el lapso en que aquel prestó servicios no ejecutó labores en alto riesgo, aspecto que evidencia COLPENSIONES en la Resolución SUB 144684 del 10

de Junio de 2019 con la que negó el reconocimiento de la pensión especial que en su momento fuera solicitada¹³.

Que obra documento suscrito por el representante legal de la empresa Diaco S.A del 3 de marzo de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

"...Respecto a la especificación del nivel de exposición a altas temperaturas, debemos indicarle de forma concreta que ningún cargo existente en nuestra compañía cumple con los parámetros legales que permitiera su consideración como actividades de alto riesgo de acuerdo con el artículo 2 del decreto 2090 de 2003, esto debido a que los periodos de exposición no se encuentran dentro de los rangos determinados para tal calificación.

En consecuencia de lo anterior, no es posible informarle sobre tiempos de exposición a altas temperaturas o pagos correspondientes a actividades de alto riesgo hechos por la compañía y en este orden igualmente no es posible emitir ningún copia pago realizada a su nombre, toda vez que como se señaló anteriormente, ningún cargo existente en nuestra compañía cumple con los parámetros legales para considerarlo como actividad de alto riesgo." Cursiva agregada.

Que conforme a lo establecido anteriormente y en atención al documento ya enunciado, se establece que las actividades realizadas por el señor OBANDO AGUIRRE JAIME HERNANDO durante su vinculación con la empresa Diaco S.A NO SON ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO, pues no se encuentran enmarcadas en las descritas por el Decreto 2090 de 2003, modificado por el Decreto 2655 del 17 de diciembre de 2014 que las establece de la siguiente manera: que impliquen trabajos en minería, exposición a altas temperaturas, exposición a radiaciones ionizantes o exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.

La historia laboral allegada muestra que el demandante efectivamente efectuó aportes con SIDERÚRGICA DE MEDELLÍN S.A. desde el **02 de mayo de 1979** hasta el **12 de marzo de 1995**¹⁴ y con relación a la actividad que realizaba el señor **JAIME HERNANDO OBANDO**, obra en el proceso certificación del Director de Relaciones Laborales de SIMESA emitida el **14 de marzo de 1995**¹⁵ en el que de manera expresa sobre la exposición en todos los cargos desempeñados por el demandante a altas temperaturas:

Medellín, 14 de marzo de 1995.

El Director de Relaciones Laborales de SIMESA S.A.

HACE CONSTAR:

Que el señor JAIME HERNANDO OBANDO AGUIRRE, identificado con la cédula 70.127.144, laboró al servicio de esta empresa a través de un contrato a término indefinido, desde el 17 de abril de 1979 al 12 de marzo de 1995. Ocupó el cargo de TRABAJADOR DE EQUIPOS Y PROCESOS en diferentes categorías del XI, X, IX, VIII, VII, VI al V categorización para nivel salarial, trabajo desempeñado de forma operacional, desempeñando sus labores en las áreas de ACERIAS y LAMINACIÓN, áreas y cargos considerados como de alta temperatura y/o sobrecarga térmica. Certificadas en comités en los que hice parte, junto a comité enviado por el Instituto de Seguros Sociales.

¹³ CARPETA DE PRIMERA INSTANCIA – ARCHIVO 02 – PÁGINA 9 a 35

¹⁴ CARPETA DE PRIMERA INSTANCIA – ARCHIVO 02 – PÁGINA 20 a 30

¹⁵ CARPETA DE PRIMERA INSTANCIA – ARCHIVO 02 – PÁGINA 31 a 35

Y sobre el valor probatorio de las certificaciones emitidas por el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, se ha adoctrinado por la Sala de Casación Laboral en sentencias como la **SL14426-2014**, **SL 3866 de 2013** y **SL 2372 de 2021**:

“El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, **pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas.** Por esa razón, **la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda**, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral”. (negrilla intencional)

Adicionalmente, encontramos el “*INFORME DE INVESTIGACIÓN DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL SUBGERENCIA DE SALUD DV. SALUD OCUPACIONAL*, elaborado por el I.S.S el **4 de septiembre de 1995**, oportunidad en la que estudiaron los siguientes oficios en la planta de Acerías y Laminación:

AMARRADOR DE ROLLOS LAMINADOS II
 ANALISTA CALIDAD
 AUXILIAR DE ENSAMBLE
 AUXILIAR HORNO
 AYUDANTE DE MECANICO LAMINADOR
 AYUDANTE DE PROCESOS
 AYUDANTE ELECTRICISTA
 AYUDANTE MECANICO
 CARGADOR DESCARGADOR HORNOS
 CARGADOR HORNO
 COLADA REINA
 ELECTRICO II
 ELECTRICISTA I, II, III
 ELECTRICISTA EXPERTO LAMINACION
 ELECTRICISTA I DE MANTENIMIENTO
 GRUERO LAMINACIÓN - ACERIAS
 GUIADOR DE PALANQUILLAS
 GUIADOR LINGOTES
 INSPECTOR CONTROL Y CALIDAD
 LAMINADOR I, II
 MECANICO II
 OPERADOR CONTROLES EN EL LAMINADOR 320 M.M
 OPERARIO DE ATADOR EN LAMINACION
 OPERARIO DE MAQUINAS Y HERRAMIENTAS II
 OPERARIO DE TALADRO I, II, III
 OPERARIO MECANICO GRUA HIDRAULICA
 RECTIFICADOR
 SOLDADOR
 SOLDADOR EXPERTO
 SOLDADOR LAMINACION
 SUPERVISOR AREA LAMINACIÓN - PRODUCCIÓN
 SUPERVISOR AREA ACERIAS - PRODUCCIÓN
 SUPERVISOR DERIVADOS LAMINADOS
 TRABAJADOR DE EQUIPOS Y PROCESOS I AL XI
 TRABAJADOR DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS I al VIII
 VACIADOR

En el informe se concluyó que “*Teniendo en cuenta la carga pesada de trabajo impuesta en las actividades realizadas en Laminación y Acerías, cargos detallados en el presente estudio y considerando los valores obtenidos del índice TGBH, se advierte que lo (sic)*”

empleados que han trabajados (sic) en los cargos descritos, entre 1973 y septiembre de 1995, presentan exposición a sobrecargas térmica". (negrilla intencional)

Ahora, si bien en este caso se analiza la situación de un trabajador que prestó sus servicios a la empresa entre **1979 y 1995**, con la contestación DIACO S.A. aporta un estudio de altas temperaturas efectuado por SURATEP ocho años después de la finalización del vínculo laboral en el **año 2003**¹⁶, en el que se concluyó:

El operario de la barra deshormadora las condiciones ambientales de algunas labores no son factibles técnicamente evaluar, por lo que para poder determinar la existencia de un riesgo para estos trabajadores será necesario tener en cuenta aspectos como son la vigilancia epidemiológica que ha realizado la empresa a través del tiempo.

Los demás oficios evaluados arrojan resultados en los cuales no existe riesgo para la salud de los trabajadores por exposición a temperaturas extremas.

Efectuada la valoración de este acervo probatorio y bajo el principio de la "*potestad legal de apreciar libremente la prueba*" en los términos previstos en el citado artículo 61 del C.P. del T. y de la S.S., se comparte el criterio de análisis que se efectúa en la providencia que se revisa al formar el convencimiento con base en los elementos de prueba que de mejor manera inducen a hallar la verdad real. El informe del I.S.S. del **4 de septiembre de 1995** más la certificación laboral del Director de Relaciones Laborales de SIMESA emitida el **14 de marzo de 1995** son los documentos que merecen mayor persuasión y credibilidad, y llevan al convencimiento de que entre el **17 de abril de 1979** y el **12 de marzo de 1995**, **JAIME HERNANDO OBANDO** desempeñó actividades de alto riesgo en razón del cargo de TRABAJADOR DE EQUIPOS Y PROCESOS en las categorías XI, X, IX, VII, VII, VI al V; que hacen parte de los oficios que fueron estudiado por el I.S.S. en la planta de Acerías y Laminación de la sociedad entre el año 1973 y septiembre de 1995.

No existen razones para desconocer el contenido de la certificación laboral emitida por el Director de Relaciones Laborales de SIMESA el **14 de marzo de 1995**, en la que se afirma que su contenido proviene de unos comité en los que hizo parte, quien como representante del empleador¹⁷ expresó con claridad no solo los cargos desempeñados por el señor **JAIME HERNANDO OBANDO** sino el hecho de que éstos eran considerados como

¹⁶ CARPETA DE PRIMERA INSTANCIA – ARCHIVO 020 – ARCHIVO 12

¹⁷ **ARTICULO 32 del CST.** <Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> Son representantes del {empleador} y como tales lo obligan frente a sus trabajadores además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las siguientes personas:

a) Las que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del {empleador};

de Alta Temperatura y/o sobrecarga térmica, coincidiéndose en esta aspecto con la jurisprudencia antes reseñada, referida que sobre los temas relacionados con el contrato de trabajo que el empleador certifica por escrito, *“no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial”*; habiéndose expresado además, en la sentencia **SL 2833 de 2017** respecto al documento elaborado con anterioridad al proceso, que se le ha de dar más fuerza probatoria a su contenido que a lo dicho por la misma parte dentro del juicio.

En adición, si bien la pasiva afirma que quien emitió la certificación no estaba autorizado para ello, ninguna prueba aportó para sustentar tal tesis, quedando tal argumento sin soporte.

Así, es claro que contrario a lo planteado por DIACO S.A. en el recurso, es a ésta a quien le corresponde destruir el hecho admitido documentalmente desde el año 1995, sin que cumpla con tal cometido:

- En primer lugar, porque la certificación se sustenta y complementa con el estudio realizado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a las actividades realizadas en Laminación y Acerías en los cargos en él descritos, entre los que están los desempeñados por el demandante; y por el período 1973 a septiembre de 1995, en el que el señor JAIME HERNANDO OBANDO prestó servicios y sobre los que se afirmó por la entidad de seguridad que presentaban exposición a sobrecarga térmica.
- Para establecer la exposición ocupacional a sobrecarga térmica se aplicó el índice de temperatura de globo y bulbo húmedo (TGBH), que es uno de los métodos de valoración de la Exposición a Temperaturas Extremas¹⁸.
- Y se advierte que en el estudio de altas temperaturas efectuado por SURATEP ocho años después de la finalización del vínculo laboral y con el que DIACO S.A. sustenta su tesis de defensa, se reconoce la realización de estudios anteriores orientados a evaluar en sus trabajadores la exposición a altas temperaturas y que fueron realizados por la oficina de Salud Ocupacional del Instituto de Seguros Sociales Caja Seccional de Antioquia en varias oportunidades. Así, desde la Introducción del estudio realizado en el **año 2003** se deja claro que este corresponde a una información sobre los oficios que para ese momento podrían presentar exposición a altas Temperaturas en la planta Medellín Grupo Siderúrgico DIACO:

“Con anterioridad la empresa ha realizado estudios orientados a evaluar en sus

¹⁸ <https://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/40943797-11f4-475d-9235-94c98759a2d5/metodos+de+valoraci%C3%B3n+de+la+expo..pdf?MOD=AJPERES>

trabajadores la exposición a altas temperaturas y establecer controles, con el propósito de minimizar los efectos perjudiciales sobre el bienestar físico y mental de los trabajadores, optimizando su rendimiento en la labor desempeñada. Los primeros estudios fueron realizados por la oficina de Salud Ocupacional del Instituto de Seguros Sociales Caja Seccional de Antioquia en 1972 y se han hecho otros en la medida en que han variado las condiciones tecnológicas o por la necesidad manifiesta de los trabajadores. Este trabajo presenta una información actualizada sobre los oficios que en la planta Medellín Grupo Siderúrgico DIACO podrían presentar exposición a altas Temperaturas, teniendo como base los estudios realizados en la empresa, la evaluación de las condiciones ambientales actuales y el análisis de las tareas de los diferentes oficios".

- En el mismo documento en el acápite de JUSTIFICACIÓN, dice:

Durante su funcionamiento, la planta Medellín ha sufrido modificaciones y mejoras en sus procesos productivos, las cuales han hecho variar las condiciones ambientales relacionadas con la exposición de los trabajadores a Altas Temperaturas, como sucedió por ejemplo con la automatización del tren de laminación y el cierre de las plantas de fundición y acería.

Considerada esta exposición por la legislación Colombiana como de alto riesgo, se hace entonces necesario realizar una actualización del estudio de los puestos de trabajo (oficios) que generan calor, que aporte información para consultas posteriores de la empresa y sea marco de referencia para las otras plantas del grupo y empresas con similares procesos

Valorando así la documental allegada por las partes en relación con la exposición a altas Temperaturas, es claro que el informe efectuado por SURATEP en el **año 2003** claramente no arrojó los mismos resultados del *"INFORME DE INVESTIGACIÓN DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL SUBGERENCIA DE SALUD DV. SALUD OCUPACIONAL* elaborado por el I.S.S el **4 de septiembre de 1995**, evidenciándose en el primero de ellos que la planta Medellín Grupo Siderúrgico DIACO ha sufrido modificaciones y mejoras en sus procesos productivos, variando las condiciones ambientales, lo que explica la diferencia en las conclusiones; siendo sin duda, pertinente para resolver la controversia, el que fuera emitido en época cercana a aquella en la que se desarrolló vínculo bajo la exposición a Altas Temperaturas conforme lo demostrado.

Respecto a la declaración efectuada por el señor **JAIME HERNANDO OBANDO** en este proceso y los planteamientos de la recurrente, baste señalar lo siguiente. En primer lugar, el demandante no efectuó confesión alguna en su contra. En segundo término, este fue claro en afirmar que se desempeñó en el área de acerías, lingoteras, moldeo, fundición donde manejaba grúas y al final colada continua. Contrario a lo planteado como razones de disenso en relación con este medio probatorio, se destaca por esta Corporación la importancia de su declaración, siendo claro que a partir de la entrada en vigencia del artículo 165 del Código General del Proceso se introdujo como medio de prueba la declaración de parte independiente a la confesión, lo cual se ve reafirmado en el inciso final del artículo 191 del mismo estatuto procesal que previó la posibilidad de valorarla de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas, lo que no va en contravía

del principio según el cual a nadie le está permitido fabricar la propia prueba en su favor.

Así, se advierte que la valoración de lo dicho en relación con los oficios desempeñados se está efectuando con el conjunto de las demás declaraciones recaudadas en el plenario y la prueba documental recaudada (SL 4093-2022); oficios que están dentro de los analizados en el "INFORME DE INVESTIGACIÓN DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL SUBGERENCIA DE SALUD DV. SALUD OCUPACIONAL" y sobre los que se concluyó que se trataba de trabajadores expuestos a altas temperaturas.

Finalmente, también se argumenta por DIACO S.A. en el recurso que el demandante no probó tener problemas de salud relacionados con exposición a altas temperaturas, aspecto que resulta claramente irrelevante, habiéndose demostrado con creces a partir de los medios probatorios analizados y contrario a lo afirmado en los recursos de alzada; que el señor **JAIME HERNANDO OBANDO** desempeñó labores en alto riesgo en el periodo comprendido entre el **17 de abril de 1979** y el **12 de marzo de 1995**.

A esta conclusión se llega a pesar de que este empleador no hubiese efectuado la cotización adicional consagrada a partir del **23 de junio de 1994 (Decreto 1281 de 1994)**, acogiéndose de este modo el criterio definido por la jurisprudencia nacional que ha sostenido que la **mora** en el pago de cotizaciones adicionales no puede imputarse al trabajador, cuando en efecto, se ha visto expuesto a una actividad catalogada como de alto riesgo. Ambas Cortes han coincidido en señalar que si el empleador incurre en mora en el pago de los aportes las entidades de pensiones deben efectuar el recaudo de manera oportuna de conformidad con lo previsto en el **artículo 24 de la Ley 100 de 1993**¹⁹. Y ha sido reiterado y pacífico el criterio en virtud del cual, cuando un empleador incumple su obligación de cotizar y la AFP no ejerce las acciones de cobro, deben contabilizarse tales períodos a favor del trabajador, pronunciándose de manera concreta en relación con los cotizaciones especiales para los casos de actividades con exposición a alto riesgo (**SL4616-2016, SL9013-2017, SL-590-2020** de la Sala Laboral de la CSJ y las **T-956 del 2012** y **T-315 de 2015** de la Corte Constitucional): De este modo se concluye que, de acuerdo a la historia laboral actualizada al **27 de mayo de 2021**²⁰, el actor ha cotizado un total de **1.414** semanas, de las cuales **829** son de alto riesgo.

¹⁹ **ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo

²⁰ Carpeta Primera Instancia - Carpeta 007 – Archivo HL-70127144 (ok).pdf

7. EL TÍTULO PENSIONAL A CARGO DE DIACO S.A.

Como consecuencia del análisis precedente, se debe enfatizar en que fue a partir del **23 de junio de 1994** cuando entró en vigor el **Decreto 1281 de 1994** que en nuestro país se estableció la denominada cotización especial en el **artículo 5** y que equivalía al **6%** adicional, y fue con base en ello que el Juez emitió condena en contra de DIACO S.A. para que realice el pago del porcentaje adicional a su cargo.

Pues bien, efectuado el análisis en grado jurisdiccional de consulta, está probado que la relación laboral con DIACO S.A. inició desde el **17 de abril de 1979**, no obstante la historia laboral allegada muestra cotizaciones desde el **02 de mayo de 1979** hasta el **12 de marzo de 1995**²¹, es decir que falta el aporte por el lapso **17 de abril al 01 de mayo de 1979** que equivale a 14 días.

En efecto, el **Decreto 1887 de 1994** estableció la metodología para el cálculo de los referidos títulos pensionales, y el **artículo 17 del Decreto 3798 de 2003** prescribió que *“...en el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994”*

Así, con fundamento en dichas normas y en los principios que definen y orientan el sistema integral de seguridad social, la Alta Corporación ha precisado su jurisprudencia, para adoctrinar que las variadas problemáticas generadas a raíz de la falta de afiliación al sistema de pensiones en perspectiva de la consolidación del respectivo derecho deben encontrar una solución común, que no es otra que el reconocimiento del tiempo servido por el trabajador por parte de la entidad de seguridad social respectiva, con el consecuente **traslado de un cálculo actuarial a cargo del empleador** (SL14388-2015, SL2731-2015, SL2138-2016, SL4072-2017, SL14215-2017, SL2903-2018, SL2636-2018, SL939-2019, SL5061-2020, SL2168-2021, SL1720-2022, SL3847-2022, SL3931-2022).

A partir de este marco normativo y precedentes, se evidencia entonces la omisión de DIACO S.A. en la realización de los aportes por el demandante por el periodo comprendido entre el **17 de abril y el 01 de mayo de 1979**, así como del pago de la cotización adicional derivada por la exposición a Altas Temperaturas desde el **23 de junio**

²¹ CARPETA DE PRIMERA INSTANCIA – ARCHIVO 02 – PÁGINA 20 a 30

de 1994 hasta el 12 de marzo de 1995.

En consecuencia, se MODIFICARÁ la sentencia para en su lugar, CONDENAR a DIACO S.A. a radicar dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia ante COLPENSIONES solicitud de liquidación del cálculo actuarial con base en un salario mínimo legal mensual vigente por el periodo comprendido entre **el 17 de abril y el 01 de mayo de 1979**, así como del pago de la **cotización adicional** derivada por la exposición a Altas Temperaturas desde el **23 de junio de 1994 hasta el 12 de marzo de 1995**. La Administradora de Pensiones liquidará el cálculo actuarial conforme las disposiciones consagradas en el Decreto 1887 de 1994 y DIACO S.A. efectuará el pago correspondiente a satisfacción de la entidad.

8. NORMA APLICABLE PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE VEJEZ, CAUSACIÓN Y DISFRUTE.

El A quo encontró probados los requisitos de pensión argumentando que reúne las exigencias en los términos del Decreto 758 de 1990. El **artículo 15** cuya vigencia inició en abril de 1990²², dispuso la disminución de la edad para pensionarse en un año por cada 50 semanas adicionales a las primeras 750 semanas cotizadas de forma continua o discontinua en el ejercicio de tales actividades.

Posteriormente se expidió el **Decreto 1281 de 1994**²³ cuya vigencia inició el 22 de junio de 1994, y en el cual se exigía para acceder a esa prestación: Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas, 500 de ellas, en actividades catalogadas en alto riesgo²⁴ y adicionalmente haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

²² Artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990: “La edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores que a continuación se relacionan, se disminuirán en un (1) año²² por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad:

b) Trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas; (...)

²³ Que derogó el art. 15 del Decreto 758 de 1990.

²⁴ DECRETO 1281 de 1994. Bajo esta norma la edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

También introduce modificación en materia de cotización así:

ARTICULO 5o. MONTO DE LA COTIZACIÓN ESPECIAL. El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más seis (6) puntos adicionales a cargo del empleador.

ARTICULO 6o. MONTO DE LA PENSIÓN ESPECIAL. El monto de la pensión especial en el régimen de prima media con prestación definida será el que se determina en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993. Para el régimen de ahorro individual con solidaridad será el que arroje la cuenta de ahorro pensional del afiliado, en los términos del artículo 64 de la misma ley.

Por último, se expidió el **Decreto 2090 de 2003**²⁵ cuya vigencia inició el 28 de julio de 2003, en el que dispuso redefinir las actividades de alto riesgo y modificar las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboraran en esas actividades, incluyendo en ellas, el trabajo que implique la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.

Pues bien, el régimen de transición para acceder a la pensión especial de vejez, previsto en el **artículo 8.º del Decreto 1281 de 1994**, dispuso lo siguiente:

La edad para acceder a la pensión especial de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de esta pensión especial, de las personas que al momento de entrar en vigencia este decreto tenga treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Ello significa de una parte, que el régimen anterior es el previsto en el **artículo 15 del Decreto 758 de 1990** y, de otra, que para ser beneficiario(a) de dicha prerrogativa, al 23 de junio de 1994 -fecha de entrada en vigencia de esa disposición- el hombre debía tener como mínimo 40 años de edad y la mujer 35, o quince (15) o más años de servicios cotizados.

Por su parte, el **inciso 1.º del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003**, estableció:

Artículo 6.º. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial²⁶, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003 (texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-1056-2003).

Lo anterior significa que dicha disposición condicionó la prerrogativa de la transición para obtener la pensión especial de vejez bajo los postulados del Decreto 1281 de 1994, a que el afiliado o afiliada tuviera acreditadas mínimo 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo a 28 de julio de 2003.

²⁵DECRETO 2090 de 2003. Con el cual se derogó el decreto 1281 de 1994, entre otros. Dispuso que la edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años. Este decreto fue prorrogado por el Decreto 2655 de 2014.

²⁶ La Corte Constitucional mediante sentencia C-663-2007 declaró la exequibilidad condicionada de la expresión «500 semanas de cotización especial», bajo el entendido que, al momento de entrar a regir tal normativa, estas se pueden acreditar con las aportadas en actividades de alto riesgo en los diferentes regímenes previos, así las mismas no tuvieran el carácter de «especiales».

En este punto debe recordarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que en atención al principio de progresividad el parágrafo del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003 no es aplicable, al considerar desproporcionado y contrario a la finalidad del este régimen especial la imposición de requisitos que desvirtúan la especial protección prevista para los trabajadores que desempeñaron sus funciones en actividades de alto riesgo²⁷.

En cuanto al primer Decreto, se tiene que, a **23 de junio de 1994**, fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto 1281 de 1994, el actor tenía 34 años de edad, porque nació el **03 de julio de 1959**²⁸ pero había cotizado **15 años, 2 meses y 5 días** de servicios de labor en altas temperaturas en razón de los cargos desempeñados en SIDERÚRGICA DE MEDELLÍN S.A. (SIMESA a partir del **17 de abril de 1979**; y respecto del segundo, se puede verificar que a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, esto es, **28 de julio de 2003**, tenía 826 semanas cotizadas en actividades de alto riesgo y para el momento en que solicitó el reconocimiento de la pensión en **marzo de 2019**, tenía 1300 semanas cotizadas²⁹.

Así las cosas, el señor **JAIME HERNANDO OBANDO** es beneficiario del régimen de transición consagrado en el primer inciso del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, que a la fecha de su entrada en vigencia exige 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo, pues tal como quedó visto, a dicha calenda tenía **826** semanas cotizadas, de modo que de acreditar el número mínimo de semanas exigidas en el régimen general de pensiones, tendría derecho a que se le reconozca la prestación especial en los términos y condiciones establecidos en las disposiciones anteriores.

Ahora, la normativa precedente que consagraba el beneficio de la transición para adquirir el derecho a la pensión especial es el Decreto 1281 de 1994, cuyo artículo 8.º exigía en el caso de los hombres, que a la fecha de su expedición -23 de junio de 1994-, hubiere alcanzado la edad de 40 años o 15 años de servicio cotizados, supuesto este último que cumple el demandante.

En otras palabras, el actor es beneficiario de las prerrogativas de la transición contempladas en el inciso primero del **artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003** que remite al **artículo 8.º del Decreto 1291 de 1994**, según el cual la pensión especial se obtiene bajo la regulación del régimen anterior, este decir, del artículo **15 del Acuerdo 049 de 1990**, por lo

²⁷ Ver entre otras, sentencias SL 1353 de 2019 y SL 1193 de 2019

²⁸ CARPETA DE PRIMERA INSTANCIA – ARCHIVO 02 – PAGINA 13

²⁹ Carpeta Primera instancia – Archivo 02 – página 9 a 19

que procede la Sala a establecer si cumple con los requisitos exigidos en tales disposiciones que son del siguiente tenor:

Artículo 12. Requisitos de la pensión por vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Artículo 15. Pensiones de vejez especiales. La edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores que a continuación se relacionan, se disminuirán en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad (...).

Conforme a los anteriores preceptos, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión especial de vejez, previamente deben revisarse los contemplados para la pensión ordinaria (CSJ SL 38558, 6 jul. 2011 y CSJ SL5668-2018), toda vez que la primera implica la posibilidad de obtener la prestación a una edad inferior a la establecida para la segunda.

Por tanto, para tener derecho a la pensión especial por de vejez por actividades de alto riesgo, es necesario que el afiliado tenga 500 semanas en los 20 años anteriores a la edad mínima, o 1.000 en cualquier tiempo, requisitos que en este caso cumple el señor JAIME HERNANDO OBANDO porque si bien entre el 3 de julio de 1999 y la misma fecha de 2019, no acreditó 500 semanas, para el momento en que cumplió **60 años de edad** ajustó **1.319 semanas** cotizadas ³⁰.

Ahora, el **artículo 15** en referencia exige tener como mínimo 750 semanas de cotización y establece que por cada 50 adicionales a estas, se deduce un año de edad; siendo claro que, para efectos de reducir años solo se tienen en cuenta las cotizadas en alto riesgo.

Y es en este contexto que esta Sala de Decisión discrepa del análisis efectuado por el A quo, porque efectuó la reducción de semanas tomando en cuenta para el efecto semanas cotizadas a través de los empleadores, UNO A ASEO INTEGRADO, D CARNES S.A., ESCUELA NORMAL SUPER, INST. HERMANAS FRANC, CENTRO DE BIENESTAR, UNADES S.A.S, con los que no se alegó ni acreditó labores en actividades de alto riesgo.

Así, se advierte que, el análisis debe efectuarse del siguiente modo:

³⁰ Carpeta Primera instancia – 007 CONTESTACIÓN DEMANDA - COLPENSIONES - 15-06-2021 – Archivo HL-70127144pdf

- Para el **19 de marzo de 2019**, fecha en la que el demandante solicitó a Colpensiones por primera vez la pensión especial, tenía **59 años** de edad, y para disminuir en **un (1) año** la edad exigida acreditaba para esa data más de 800 semanas.
- No obstante, Colpensiones negó el derecho pensional reclamado, induciendo con el acto administrativo al error de seguir cotizando, manifestándolo de forma expresa, para que completara los requisitos consagrados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y de la Ley 797 de 2003, acreditando 62 años de edad y 1300 semanas cotizadas³¹, situación que en efecto ocurrió y siguió haciendo aportes hasta abril de 2021³².
- Es por esta razón, que en criterio de esta corporación la prestación especial debe reconocerse a partir del 19 de marzo de 2019, momento en que el actor reclamó el derecho pensional que ya se había causado, superando las semanas exigidas en el sistema general de pensiones, contando incluso con más de 1300 semanas. Así, si bien en relación con el disfrute de la pensión especial de vejez, la jurisprudencia nacional ha adoctrinado que conforme los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 se requiere la desvinculación formal del sistema general de pensiones, también ha precisado que, ante situaciones particulares y excepcionales es menester acudir a soluciones diferentes, razón por la cual, para tales efectos, ha definido fechas anteriores a las del retiro del sistema (CSJ SL5603-2016).

En esa perspectiva se advierte que tal como se señaló por el A quo, en este caso COLPENSIONES actuó con negligencia al momento de resolver la solicitud del actor al indicarle que debía cotizar semanas adicionales efectuando el análisis con base en una normativa que no era pertinente. Por tanto, a pesar de que no hubo un retiro formal del sistema general de pensiones, la prestación deprecada debe otorgarse desde el día que reclamó el derecho pensional, debiendo resaltarse sí que, **para efectos del cálculo del monto de aquella, no se deben tener en cuenta los aportes que realizó con posterioridad.**

Ello es así, porque conforme el precedente de la Sala de Casación Laboral y por tener la pensión el carácter de derecho fundamental e irrenunciable conforme lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991 y que está en conexión con el mínimo vital del afiliado; el aspecto formal de la cotización hasta el año 2021 por el error al que lo indujo COLPENSIONES no puede constituirse en un obstáculo que impida el reconocimiento de la prestación a partir del momento en que lo solicitó acreditando los requisitos. Sobre el particular las sentencias **del 6 de julio de 2011, rad. 38558; Del 15 mayo de 2012, rad. 37798; Del 11 de julio de 2018 - SL 2707-2018 - SL3707-2018- SL 435-**

³¹ Carpeta Primera instancia – Archivo 02 – página 9 a 19

³² Carpeta Primera instancia – 007 CONTESTACIÓN DEMANDA - COLPENSIONES - 15-06-2021 – Archivo HL-70127144pdf

2021 - SL2453-2021 - SL4057-2022). En la sentencia **SL163-2018** citada en la **SL 2061 – 2022**

la Alta Corporación expresó

Ello, se ha establecido en casos en los que el demandante despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al sistema, como lo sería el cese de las cotizaciones (CSJ SL 35605, 20 oct. 2009; CSJ SL4611-2015), o cuando pese a no haber desafiliación del sistema, el juzgador advierte su voluntad de no seguir vinculado al régimen pensiones, por ejemplo, porque dejó de cotizar y solicitó la pensión de vejez (CSJ SL5603-2016); o en casos en que la entidad de seguridad social fue renuente al reconocimiento de la prestación a pesar de ser solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos (CSJ SL 34514, 1.º sep. 2009; CSJ SL 39391, 22 feb. 2011; CSJ SL15559-2017). En la sentencia CSJ SL5603-2016, la Corporación indicó lo siguiente:

Este ejercicio de búsqueda de soluciones proporcionales y coherentes valorativamente, no implica una transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica. Antes bien, parte del correcto entendimiento que la utilización de las reglas interpretativas excluye su aplicación aislada y descontextualizada de los elementos externos. Además, en el sistema legal, la hermenéutica jurídica no se agota en la gramática o el análisis del lenguaje de los textos, pues existen otros métodos igualmente válidos que deben ser conjugados y armonizados para desentrañar el contenido de las disposiciones legales.

En este sentido, mal haría el juzgador, excusado en que la norma es «clara» y en la idea errada subyacente de la infalibilidad del legislador, llegar a soluciones abiertamente incompatibles y desalineadas frente a lo que constituye el marco axiológico del ordenamiento jurídico. Por esto, un adecuado ejercicio hermenéutico debe integrar las distintas reglas de interpretación y los factores relevantes de cada caso, en procura de ofrecer soluciones aceptables y satisfactorias.

Así las cosas, en el sub examine, el Tribunal no se equivocó al generar un espacio en favor de una lectura distinta a aquella según la cual el retiro formal del sistema es condición necesaria para el disfrute de la pensión. Su conducta, consistente en revisar las peculiaridades del caso sometido a su escrutinio, es en un todo aceptable, pues como en innumerables oportunidades lo ha reiterado esta Sala «si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario» (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514, reiterada en CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el monto de la mesada pensional, el Juez se abstuvo de realizar el cálculo afirmando que no contaba con Historia Laboral actualizada, pero como el derecho se otorgará a partir de **marzo de 2019** teniendo en cuenta las semanas cotizadas hasta ese momento y en el plenario sí obra una historia laboral que contiene tal información, se modificará la sentencia emitiendo condena en concreto.

- Dado que para el caso tiene cotizadas más de 1250 semanas, el cálculo de la pensión se establece con el promedio de los ingresos en los últimos diez años y el de toda la vida, otorgando el más favorable, y de acuerdo a ese mismo número de semanas aportadas, el actor tiene derecho a una tasa de reemplazo del 90% (SL 4330-2021, SL 1461 de 2022, SL1353 de 2019)
- En relación con el **IBL**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 la Sala ha calculado el valor con el promedio de los IBC de toda la vida obteniendo la suma

de \$ **1.432.918.26**³³ y con el de los **últimos 10 años** que arroja como resultado **\$933.535.37**, siendo el primero más favorable³⁴.

- Y a este valor se aplica una **tasa del 90%** arroja que el monto pensional es de **\$1.289.626**.

Así, el valor del retroactivo causado entre el **19 de marzo de 2019** y el **mes julio de 2024** calculado con la mesada adicional de diciembre, asciende a la suma de **CIEN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$100.988.678)**, conforme al siguiente detalle:

RETROACTIVO PENSIONAL				
Año	IPC	# mesadas	Valor pensión	Total Retroactivo
2019	3,80%	10,6	\$ 1.289.626	\$ 13.670.036
2020	1,61%	13	\$ 1.338.632	\$ 17.402.213
2021	5,62%	13	\$ 1.360.184	\$ 17.682.389
2022	13,12%	13	\$ 1.436.626	\$ 18.676.139
2023	9,28%	13	\$ 1.625.111	\$ 21.126.449
2024		7	\$ 1.775.922	\$ 12.431.452
TOTAL			\$ 100.988.678	

COLPENSIONES continuará pagando al señor **JAIME HERNANDO OBANDO AGUIRRE** una mesada pensional a partir del **01 de agosto de 2024** por una suma equivalen **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.775.922)**, que será reajustada anualmente en los términos del **artículo 14 de la Ley 100 de 1993**.

La entidad descontará del valor del retroactivo los aportes en salud, el que opera por mandato legal y sin necesidad de declaración judicial como lo ha expuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la **SL 1169 de 2019 – Rad 64.490 del 10 de abril** y la **SL1019-2020 del 12 de febrero**.

La prestación se otorga con 13 mesadas porque se causó con posterioridad al 31 de julio del año 2011 – acto legislativo 001 de 2005-.

En atención a que Colpensiones formuló la excepción de prescripción, no hay lugar a declararla probada, teniendo como referencia que la Resolución que niega la prestación es del año 2019 y el actor acudió a la jurisdicción en el año 2021, es decir, dentro de los tres años siguientes, en los términos del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

³³ Ver anexo 1 de la sentencia

³⁴ El cálculo obedece a la **FÓRMULA** definida por la Corte Suprema de Justicia: **Radicado 30602 del 17 de diciembre del 2007 - Radicado 46843 del 25 de marzo de 2015. Ver Anexo 2 de esta sentencia.**

Finalmente, se resalta en los términos analizados en la providencia que se revisa, que pese a que DIACO S.A. no ha efectuado el pago del cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el **17 de abril y el 01 de mayo de 1979** ni el correspondiente a la cotización adicional derivada por la exposición a Altas Temperaturas desde el **23 de junio de 1994 hasta el 12 de marzo de 1995**, el derecho pensional en manera alguna está condicionado al pago efectivo a la Administradora de Pensiones. Conforme el criterio de la Sala de Casación Laboral de la CSJ que esta sala comparte, éste pago no comporta un requisito previo para el reconocimiento de las prestaciones del sistema pensional, en tanto ello generaría una espera indeterminada para los afiliados o sus beneficiarios sometidos a una condición que no depende de su voluntad y que afecta la satisfacción de derechos mínimos fundamentales, **siendo claro que la obligación de reconocer la prestación es independiente de la obligación de calcular y recibir lo que en esta providencia se ordena pagar**³⁵. En adición, la **mora** del empleador en el pago de cotizaciones adicionales y el incumplimiento de la AFP en el recaudo a pesar de que contaba con el “*INFORME DE INVESTIGACIÓN DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL SUBGERENCIA DE SALUD DV. SALUD OCUPACIONAL* elaborado por el I.S.S el **4 de septiembre de 1995**, en manera alguna resulta oponible al señor **JAIME HERNANDO OBANDO AGUIRRE**, quien se vio expuesto a una actividad catalogada como de alto riesgo durante tantos años y finalmente no logró pensionarse de manera anticipada pudiendo hacerlo, si se hubiesen aplicado al momento de efectuar el análisis del derecho pensional, las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico.

8. LA PRETENSIÓN DE INTERESES MORATORIOS

El Juez CONDENÓ a intereses moratorios del **artículo 141 de la Ley 100** a partir del **20 de julio de 2019** y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, decisión refutada por la administradora de pensiones en el recurso, pero que la Sala comparte.

Sobre la procedencia de estos intereses en caso de retardo en el reconocimiento de la prestación, la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema ha sido pacífica y reitera la doctrina referida a que se generan por **el retardo en el pago de las mesadas pensionales**, sin que para ello resulte menester evaluar las circunstancias por las que el derecho pensional se encontraba en discusión o el actuar de las entidades encargadas del reconocimiento y pago del derecho pensional. **SL2941-2016 –**.

Y si bien se ha consolidado un precedente referido a unos casos precisos y excepcionales en los que no resulta procedente la condena a estos intereses, éste se circunscribe a aquellos eventos la administradora de pensiones negó el derecho con apego minucioso a

³⁵ Sentencias **SL 14388 de 2015**, **SL 2353- 2020** o **SL 3154 de 2021**

la ley vigente aplicable al caso concreto o cuando el reconocimiento de la prestación en el marco del proceso obedeció a un cambio de criterio jurisprudencial que dicha entidad no podía prever.

Pues bien, en criterio de la Sala en este caso resulta procedente la **CONDENA** a intereses, porque tal como se ha evidenciado en este proceso, para la fecha de la solicitud el señor al señor **JAIME HERNANDO OBANDO AGUIRRE** tenía **causado el derecho a la pensión especial de vejez**. COLPENSIONES actuó de manera pasiva y negligente al resolver el derecho pensional, pues para determinar si las actividades ejecutadas por él eran o no las catalogadas como de alto riesgo simplemente intentó en una ocasión requerir al empleador, según se asevera en el acto administrativo con el que resolvió la solicitud pensional; sin que exista justificación alguna para la forma de proceder de la entidad.

Así, al haberse solicitado la prestación el **19 de marzo de 2019** los intereses se causan al día siguiente de cumplirse el plazo de **4 meses** consagrado en el artículo 9 de la Ley 797, es decir, el **20 de julio de 2019**, fecha definida en la sentencia que se revisa.

9. COSTAS

De conformidad con el **numeral 1 del artículo 365** del Código General del Proceso, la parte vencida en el proceso debe soportar la condena en costas, por lo que la condena a cargo de las codemandadas se encuentra ajustada a derecho.

En esta instancia, al no haber prosperado en ningún aspecto los recursos de apelación, se condena en costas a las demandadas y a favor del demandante, en la suma de 1 SMLMV a cada una.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, La Sala Sexta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DECIDE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, pero con las siguientes MODIFICACIONES:

- **EI NUMERAL SEGUNDO**, porque se **CONDENA** a DIACO S.A. a radicar dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia ante COLPENSIONES solicitud de liquidación del cálculo actuarial con base en un salario mínimo legal mensual vigente

por el periodo comprendido entre el **17 de abril y el 01 de mayo de 1979**, así como liquidación del cálculo actuarial correspondiente a 6 puntos adicionales por actividad de alto riesgo por el periodo comprendido entre el **23 de junio de 1994 y el 12 de marzo de 1995**, con base en el IBC reportado en la historia laboral en ese lapso conforme lo establecido en el art. 5 del decreto 1281 de 1994. La Administradora de Pensiones liquidará el cálculo actuarial conforme las disposiciones consagradas en el Decreto 1887 de 1994 y DIACO S.A. efectuará el pago correspondiente a satisfacción de la entidad.

- **LOS NUMERALES TERCERO y CUARTO**, porque en su lugar, se condena a COLPENSIONES al pago de **CIENT MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$100.988.678)**, por concepto de del retroactivo causado entre el **19 de marzo de 2019** y el **mes julio de 2024** calculado con la mesada adicional que se causa en el mes noviembre de cada año.

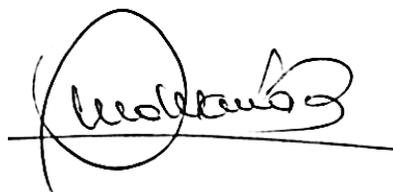
COLPENSIONES continuará pagando al señor **JAIME HERNANDO OBANDO AGUIRRE** una mesada pensional a partir del **01 de agosto de 2024** por una suma equivalen **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.775.922)**, que será reajustada anualmente en los términos del **artículo 14 de la Ley 100 de 1993**.

El reconocimiento y pago de la pensión de vejez **no** está condicionado al pago efectivo del título pensional que en este proceso se ordena pagar.

SEGUNDO: Se CONDENAN en costas en esta instancia a COLPENSIONES y a DIACO S.A., y a favor del señor **JAIME HERNANDO OBANDO AGUIRRE** en la suma de 1 SMLMV a cada uno.

Se termina la audiencia y en constancia se firma por quienes intervinieron.

Los Magistrados,



ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ


HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO


MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA

ANEXO 1

CÁLCULO INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN TODA LA VIDA

F. INICIAL	1-ene-67	TOTAL, DÍAS	9266
F. FINAL	31-dic-24		

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DÍAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	ÍNDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	ÍNDICE IPC INICIAL
1-ene-79	31-ene-79	\$ 3.300	24	\$ 589.286	\$ 1.526	2018	100,00	1978	0,56
1-feb-79	28-feb-79	\$ 3.300	28	\$ 589.286	\$ 1.781	2018	100,00	1978	0,56
1-mar-79	31-mar-79	\$ 3.300	31	\$ 589.286	\$ 1.971	2018	100,00	1978	0,56
1-abr-79	30-abr-79	\$ 3.300	10	\$ 589.286	\$ 636	2018	100,00	1978	0,56
1-may-79	31-may-79	\$ 4.410	30	\$ 787.500	\$ 2.550	2018	100,00	1978	0,56
1-jun-79	30-jun-79	\$ 5.790	30	\$ 1.033.929	\$ 3.347	2018	100,00	1978	0,56
1-jul-79	31-jul-79	\$ 7.470	31	\$ 1.333.929	\$ 4.463	2018	100,00	1978	0,56
1-ago-79	31-ago-79	\$ 5.790	31	\$ 1.033.929	\$ 3.459	2018	100,00	1978	0,56
1-sep-79	30-sep-79	\$ 5.790	30	\$ 1.033.929	\$ 3.347	2018	100,00	1978	0,56
1-oct-79	31-oct-79	\$ 5.790	31	\$ 1.033.929	\$ 3.459	2018	100,00	1978	0,56

1-nov-79	30-nov-79	\$ 7.470	30	\$ 1.333.929	\$ 4.319	2018	100,00	1978	0,56
1-dic-79	31-dic-79	\$ 9.480	31	\$ 1.692.857	\$ 5.664	2018	100,00	1978	0,56
1-ene-80	31-ene-80	\$ 7.470	31	\$ 1.037.500	\$ 3.471	2018	100,00	1979	0,72
1-feb-80	29-feb-80	\$ 7.470	29	\$ 1.037.500	\$ 3.247	2018	100,00	1979	0,72
1-mar-80	31-mar-80	\$ 7.470	31	\$ 1.037.500	\$ 3.471	2018	100,00	1979	0,72
1-abr-80	30-abr-80	\$ 7.470	30	\$ 1.037.500	\$ 3.359	2018	100,00	1979	0,72
1-may-80	31-may-80	\$ 11.850	31	\$ 1.645.833	\$ 5.506	2018	100,00	1979	0,72
1-jun-80	30-jun-80	\$ 7.470	30	\$ 1.037.500	\$ 3.359	2018	100,00	1979	0,72
1-jul-80	31-jul-80	\$ 9.480	31	\$ 1.316.667	\$ 4.405	2018	100,00	1979	0,72
1-ago-80	31-ago-80	\$ 7.470	31	\$ 1.037.500	\$ 3.471	2018	100,00	1979	0,72
1-sep-80	30-sep-80	\$ 7.470	30	\$ 1.037.500	\$ 3.359	2018	100,00	1979	0,72
1-oct-80	31-oct-80	\$ 9.480	31	\$ 1.316.667	\$ 4.405	2018	100,00	1979	0,72
1-nov-80	30-nov-80	\$ 11.850	30	\$ 1.645.833	\$ 5.329	2018	100,00	1979	0,72
1-dic-80	31-dic-80	\$ 11.850	31	\$ 1.645.833	\$ 5.506	2018	100,00	1979	0,72
1-ene-81	31-ene-81	\$ 11.850	31	\$ 1.316.667	\$ 4.405	2018	100,00	1980	0,90
1-feb-81	28-feb-81	\$ 11.850	28	\$ 1.316.667	\$ 3.979	2018	100,00	1980	0,90
1-mar-81	31-mar-81	\$ 11.850	31	\$ 1.316.667	\$ 4.405	2018	100,00	1980	0,90
1-abr-81	30-abr-81	\$ 11.850	30	\$ 1.316.667	\$ 4.263	2018	100,00	1980	0,90
1-may-81	31-may-81	\$ 9.480	31	\$ 1.053.333	\$ 3.524	2018	100,00	1980	0,90
1-jun-81	30-jun-81	\$ 14.610	30	\$ 1.623.333	\$ 5.256	2018	100,00	1980	0,90
1-jul-81	31-jul-81	\$ 14.610	31	\$ 1.623.333	\$ 5.431	2018	100,00	1980	0,90
1-ago-81	31-ago-81	\$ 11.850	31	\$ 1.316.667	\$ 4.405	2018	100,00	1980	0,90
1-sep-81	30-sep-81	\$ 9.480	30	\$ 1.053.333	\$ 3.410	2018	100,00	1980	0,90
1-oct-81	31-oct-81	\$ 11.850	31	\$ 1.316.667	\$ 4.405	2018	100,00	1980	0,90
1-nov-81	30-nov-81	\$ 11.850	30	\$ 1.316.667	\$ 4.263	2018	100,00	1980	0,90
1-dic-81	31-dic-81	\$ 17.790	31	\$ 1.976.667	\$ 6.613	2018	100,00	1980	0,90
1-ene-82	31-ene-82	\$ 14.610	31	\$ 1.281.579	\$ 4.288	2018	100,00	1981	1,14
1-feb-82	28-feb-82	\$ 14.610	28	\$ 1.281.579	\$ 3.873	2018	100,00	1981	1,14
1-mar-82	31-mar-82	\$ 14.610	31	\$ 1.281.579	\$ 4.288	2018	100,00	1981	1,14
1-abr-82	30-abr-82	\$ 17.790	30	\$ 1.560.526	\$ 5.052	2018	100,00	1981	1,14
1-may-82	31-may-82	\$ 17.790	31	\$ 1.560.526	\$ 5.221	2018	100,00	1981	1,14
1-jun-82	30-jun-82	\$ 14.610	30	\$ 1.281.579	\$ 4.149	2018	100,00	1981	1,14
1-jul-82	31-jul-82	\$ 14.610	31	\$ 1.281.579	\$ 4.288	2018	100,00	1981	1,14
1-ago-82	31-ago-82	\$ 14.610	31	\$ 1.281.579	\$ 4.288	2018	100,00	1981	1,14

1-sep-82	30-sep-82	\$ 11.850	30	\$ 1.039.474	\$ 3.365	2018	100,00	1981	1,14
1-oct-82	31-oct-82	\$ 14.610	31	\$ 1.281.579	\$ 4.288	2018	100,00	1981	1,14
1-nov-82	30-nov-82	\$ 21.420	30	\$ 1.878.947	\$ 6.083	2018	100,00	1981	1,14
1-dic-82	31-dic-82	\$ 25.530	31	\$ 2.239.474	\$ 7.492	2018	100,00	1981	1,14
1-ene-83	31-ene-83	\$ 21.420	31	\$ 1.519.149	\$ 5.082	2018	100,00	1982	1,41
1-feb-83	28-feb-83	\$ 21.420	28	\$ 1.519.149	\$ 4.591	2018	100,00	1982	1,41
1-mar-83	31-mar-83	\$ 21.420	31	\$ 1.519.149	\$ 5.082	2018	100,00	1982	1,41
1-abr-83	30-abr-83	\$ 17.790	30	\$ 1.261.702	\$ 4.085	2018	100,00	1982	1,41
1-may-83	31-may-83	\$ 17.790	31	\$ 1.261.702	\$ 4.221	2018	100,00	1982	1,41
1-jun-83	30-jun-83	\$ 21.420	30	\$ 1.519.149	\$ 4.918	2018	100,00	1982	1,41
1-jul-83	31-jul-83	\$ 42.656	31	\$ 3.025.248	\$ 10.121	2018	100,00	1982	1,41
1-ago-83	31-ago-83	\$ 14.601	31	\$ 1.035.532	\$ 3.464	2018	100,00	1982	1,41
1-sep-83	30-sep-83	\$ 22.329	30	\$ 1.583.617	\$ 5.127	2018	100,00	1982	1,41
1-oct-83	31-oct-83	\$ 9.261	30	\$ 656.809	\$ 2.127	2018	100,00	1982	1,41
1-nov-83	30-nov-83	\$ 18.840	30	\$ 1.336.170	\$ 4.326	2018	100,00	1982	1,41
1-dic-83	31-dic-83	\$ 30.582	31	\$ 2.168.936	\$ 7.256	2018	100,00	1982	1,41
1-ene-84	31-ene-84	\$ 22.880	31	\$ 1.386.667	\$ 4.639	2018	100,00	1983	1,65
1-feb-84	29-feb-84	\$ 22.880	29	\$ 1.386.667	\$ 4.340	2018	100,00	1983	1,65
1-mar-84	31-mar-84	\$ 27.674	31	\$ 1.677.212	\$ 5.611	2018	100,00	1983	1,65
1-abr-84	30-abr-84	\$ 23.126	30	\$ 1.401.576	\$ 4.538	2018	100,00	1983	1,65
1-may-84	31-may-84	\$ 26.136	31	\$ 1.584.000	\$ 5.299	2018	100,00	1983	1,65
1-jun-84	30-jun-84	\$ 26.136	30	\$ 1.584.000	\$ 5.128	2018	100,00	1983	1,65
1-jul-84	31-jul-84	\$ 16.689	31	\$ 1.011.455	\$ 3.384	2018	100,00	1983	1,65
1-ago-84	31-ago-84	\$ 20.613	31	\$ 1.249.273	\$ 4.180	2018	100,00	1983	1,65
1-sep-84	30-sep-84	\$ 21.624	30	\$ 1.310.545	\$ 4.243	2018	100,00	1983	1,65
1-oct-84	31-oct-84	\$ 20.623	31	\$ 1.249.879	\$ 4.182	2018	100,00	1983	1,65
1-nov-84	30-nov-84	\$ 38.871	30	\$ 2.355.818	\$ 7.627	2018	100,00	1983	1,65
1-dic-84	31-dic-84	\$ 26.530	31	\$ 1.607.879	\$ 5.379	2018	100,00	1983	1,65
1-ene-85	31-ene-85	\$ 38.644	31	\$ 1.981.744	\$ 6.630	2018	100,00	1984	1,95
1-feb-85	28-feb-85	\$ 26.948	28	\$ 1.381.949	\$ 4.176	2018	100,00	1984	1,95
1-mar-85	31-mar-85	\$ 26.948	31	\$ 1.381.949	\$ 4.623	2018	100,00	1984	1,95
1-abr-85	30-abr-85	\$ 26.948	30	\$ 1.381.949	\$ 4.474	2018	100,00	1984	1,95
1-may-85	31-may-85	\$ 38.053	31	\$ 1.951.436	\$ 6.529	2018	100,00	1984	1,95
1-jun-85	30-jun-85	\$ 38.053	30	\$ 1.951.436	\$ 6.318	2018	100,00	1984	1,95

1-jul-85	31-jul-85	\$ 26.429	31	\$ 1.355.333	\$ 4.534	2018	100,00	1984	1,95
1-ago-85	31-ago-85	\$ 43.568	31	\$ 2.234.256	\$ 7.475	2018	100,00	1984	1,95
1-sep-85	30-sep-85	\$ 13.558	30	\$ 695.282	\$ 2.251	2018	100,00	1984	1,95
1-oct-85	31-oct-85	\$ 38.356	31	\$ 1.966.974	\$ 6.581	2018	100,00	1984	1,95
1-nov-85	30-nov-85	\$ 33.088	30	\$ 1.696.821	\$ 5.494	2018	100,00	1984	1,95
1-dic-85	31-dic-85	\$ 72.133	31	\$ 3.699.128	\$ 12.376	2018	100,00	1984	1,95
1-ene-86	31-ene-86	\$ 57.835	31	\$ 2.430.042	\$ 8.130	2018	100,00	1985	2,38
1-feb-86	28-feb-86	\$ 45.027	28	\$ 1.891.891	\$ 5.717	2018	100,00	1985	2,38
1-mar-86	31-mar-86	\$ 32.220	31	\$ 1.353.782	\$ 4.529	2018	100,00	1985	2,38
1-abr-86	30-abr-86	\$ 30.662	30	\$ 1.288.319	\$ 4.171	2018	100,00	1985	2,38
1-may-86	31-may-86	\$ 39.549	31	\$ 1.661.723	\$ 5.559	2018	100,00	1985	2,38
1-jun-86	30-jun-86	\$ 39.549	30	\$ 1.661.723	\$ 5.380	2018	100,00	1985	2,38
1-jul-86	31-jul-86	\$ 39.549	31	\$ 1.661.723	\$ 5.559	2018	100,00	1985	2,38
1-ago-86	31-ago-86	\$ 30.304	31	\$ 1.273.277	\$ 4.260	2018	100,00	1985	2,38
1-sep-86	30-sep-86	\$ 30.161	30	\$ 1.267.269	\$ 4.103	2018	100,00	1985	2,38
1-oct-86	31-oct-86	\$ 38.534	31	\$ 1.619.076	\$ 5.417	2018	100,00	1985	2,38
1-nov-86	30-nov-86	\$ 38.023	30	\$ 1.597.605	\$ 5.172	2018	100,00	1985	2,38
1-dic-86	31-dic-86	\$ 88.945	31	\$ 3.737.185	\$ 12.503	2018	100,00	1985	2,38
1-ene-87	31-ene-87	\$ 29.493	31	\$ 1.024.063	\$ 3.426	2018	100,00	1986	2,88
1-feb-87	28-feb-87	\$ 40.322	28	\$ 1.400.069	\$ 4.231	2018	100,00	1986	2,88
1-mar-87	31-mar-87	\$ 40.261	31	\$ 1.397.951	\$ 4.677	2018	100,00	1986	2,88
1-abr-87	30-abr-87	\$ 41.786	30	\$ 1.450.903	\$ 4.698	2018	100,00	1986	2,88
1-may-87	31-may-87	\$ 50.518	31	\$ 1.754.097	\$ 5.868	2018	100,00	1986	2,88
1-jun-87	30-jun-87	\$ 48.152	30	\$ 1.671.944	\$ 5.413	2018	100,00	1986	2,88
1-jul-87	31-jul-87	\$ 49.404	31	\$ 1.715.417	\$ 5.739	2018	100,00	1986	2,88
1-ago-87	31-ago-87	\$ 34.829	31	\$ 1.209.340	\$ 4.046	2018	100,00	1986	2,88
1-sep-87	30-sep-87	\$ 37.293	30	\$ 1.294.896	\$ 4.192	2018	100,00	1986	2,88
1-oct-87	31-oct-87	\$ 52.137	31	\$ 1.810.313	\$ 6.057	2018	100,00	1986	2,88
1-nov-87	30-nov-87	\$ 49.885	30	\$ 1.732.118	\$ 5.608	2018	100,00	1986	2,88
1-dic-87	31-dic-87	\$ 126.545	31	\$ 4.393.924	\$ 14.700	2018	100,00	1986	2,88
1-ene-88	31-ene-88	\$ 39.499	31	\$ 1.103.324	\$ 3.691	2018	100,00	1987	3,58
1-feb-88	29-feb-88	\$ 48.793	29	\$ 1.362.933	\$ 4.266	2018	100,00	1987	3,58
1-mar-88	31-mar-88	\$ 65.503	31	\$ 1.829.693	\$ 6.121	2018	100,00	1987	3,58
1-abr-88	30-abr-88	\$ 51.480	30	\$ 1.437.989	\$ 4.656	2018	100,00	1987	3,58

1-may-88	31-may-88	\$ 52.536	31	\$ 1.467.486	\$ 4.910	2018	100,00	1987	3,58
1-jun-88	30-jun-88	\$ 62.678	30	\$ 1.750.782	\$ 5.668	2018	100,00	1987	3,58
1-jul-88	31-jul-88	\$ 61.102	31	\$ 1.706.760	\$ 5.710	2018	100,00	1987	3,58
1-ago-88	31-ago-88	\$ 61.812	31	\$ 1.726.592	\$ 5.776	2018	100,00	1987	3,58
1-sep-88	30-sep-88	\$ 75.816	30	\$ 2.117.765	\$ 6.857	2018	100,00	1987	3,58
1-oct-88	31-oct-88	\$ 61.950	31	\$ 1.730.447	\$ 5.789	2018	100,00	1987	3,58
1-nov-88	30-nov-88	\$ 61.950	30	\$ 1.730.447	\$ 5.603	2018	100,00	1987	3,58
1-dic-88	31-dic-88	\$ 61.950	31	\$ 1.730.447	\$ 5.789	2018	100,00	1987	3,58
1-ene-89	31-ene-89	\$ 61.950	31	\$ 1.352.620	\$ 4.525	2018	100,00	1988	4,58
1-feb-89	28-feb-89	\$ 61.950	28	\$ 1.352.620	\$ 4.087	2018	100,00	1988	4,58
1-mar-89	31-mar-89	\$ 61.950	31	\$ 1.352.620	\$ 4.525	2018	100,00	1988	4,58
1-abr-89	30-abr-89	\$ 61.950	30	\$ 1.352.620	\$ 4.379	2018	100,00	1988	4,58
1-may-89	31-may-89	\$ 70.260	31	\$ 1.534.061	\$ 5.132	2018	100,00	1988	4,58
1-jun-89	30-jun-89	\$ 79.290	30	\$ 1.731.223	\$ 5.605	2018	100,00	1988	4,58
1-jul-89	31-jul-89	\$ 111.000	31	\$ 2.423.581	\$ 8.108	2018	100,00	1988	4,58
1-ago-89	31-ago-89	\$ 89.070	31	\$ 1.944.760	\$ 6.506	2018	100,00	1988	4,58
1-sep-89	30-sep-89	\$ 99.630	30	\$ 2.175.328	\$ 7.043	2018	100,00	1988	4,58
1-oct-89	31-oct-89	\$ 79.290	31	\$ 1.731.223	\$ 5.792	2018	100,00	1988	4,58
1-nov-89	30-nov-89	\$ 79.290	30	\$ 1.731.223	\$ 5.605	2018	100,00	1988	4,58
1-dic-89	31-dic-89	\$ 150.270	31	\$ 3.281.004	\$ 10.977	2018	100,00	1988	4,58
1-ene-90	31-ene-90	\$ 275.850	31	\$ 4.772.491	\$ 15.967	2018	100,00	1989	5,78
1-feb-90	28-feb-90	\$ 111.000	28	\$ 1.920.415	\$ 5.803	2018	100,00	1989	5,78
1-mar-90	31-mar-90	\$ 99.630	31	\$ 1.723.702	\$ 5.767	2018	100,00	1989	5,78
1-abr-90	30-abr-90	\$ 136.290	30	\$ 2.357.958	\$ 7.634	2018	100,00	1989	5,78
1-may-90	31-may-90	\$ 123.210	31	\$ 2.131.661	\$ 7.132	2018	100,00	1989	5,78
1-jun-90	30-jun-90	\$ 123.210	30	\$ 2.131.661	\$ 6.902	2018	100,00	1989	5,78
1-jul-90	31-jul-90	\$ 123.210	31	\$ 2.131.661	\$ 7.132	2018	100,00	1989	5,78
1-ago-90	31-ago-90	\$ 99.630	31	\$ 1.723.702	\$ 5.767	2018	100,00	1989	5,78
1-sep-90	30-sep-90	\$ 123.210	30	\$ 2.131.661	\$ 6.902	2018	100,00	1989	5,78
1-oct-90	31-oct-90	\$ 99.630	31	\$ 1.723.702	\$ 5.767	2018	100,00	1989	5,78
1-nov-90	30-nov-90	\$ 111.000	30	\$ 1.920.415	\$ 6.218	2018	100,00	1989	5,78
1-dic-90	31-dic-90	\$ 197.910	31	\$ 3.424.048	\$ 11.455	2018	100,00	1989	5,78
1-ene-91	31-ene-91	\$ 150.270	31	\$ 1.964.314	\$ 6.572	2018	100,00	1990	7,65
1-feb-91	28-feb-91	\$ 150.270	28	\$ 1.964.314	\$ 5.936	2018	100,00	1990	7,65

1-mar-91	31-mar-91	\$ 150.270	31	\$ 1.964.314	\$ 6.572	2018	100,00	1990	7,65
1-abr-91	30-abr-91	\$ 165.180	30	\$ 2.159.216	\$ 6.991	2018	100,00	1990	7,65
1-may-91	31-may-91	\$ 165.180	31	\$ 2.159.216	\$ 7.224	2018	100,00	1990	7,65
1-jun-91	30-jun-91	\$ 165.180	30	\$ 2.159.216	\$ 6.991	2018	100,00	1990	7,65
1-jul-91	31-jul-91	\$ 181.050	31	\$ 2.366.667	\$ 7.918	2018	100,00	1990	7,65
1-ago-91	31-ago-91	\$ 181.050	31	\$ 2.366.667	\$ 7.918	2018	100,00	1990	7,65
1-sep-91	30-sep-91	\$ 181.050	30	\$ 2.366.667	\$ 7.662	2018	100,00	1990	7,65
1-oct-91	31-oct-91	\$ 181.050	7	\$ 2.366.667	\$ 1.788	2018	100,00	1990	7,65
1-dic-91	31-dic-91	\$ 165.180	25	\$ 2.159.216	\$ 5.826	2018	100,00	1990	7,65
1-ene-92	31-ene-92	\$ 165.180	31	\$ 1.702.887	\$ 5.697	2018	100,00	1991	9,70
1-feb-92	29-feb-92	\$ 165.180	29	\$ 1.702.887	\$ 5.330	2018	100,00	1991	9,70
1-mar-92	31-mar-92	\$ 165.180	31	\$ 1.702.887	\$ 5.697	2018	100,00	1991	9,70
1-abr-92	30-abr-92	\$ 234.720	30	\$ 2.419.794	\$ 7.834	2018	100,00	1991	9,70
1-may-92	31-may-92	\$ 234.720	31	\$ 2.419.794	\$ 8.096	2018	100,00	1991	9,70
1-jun-92	30-jun-92	\$ 234.720	30	\$ 2.419.794	\$ 7.834	2018	100,00	1991	9,70
1-jul-92	31-jul-92	\$ 254.730	31	\$ 2.626.082	\$ 8.786	2018	100,00	1991	9,70
1-ago-92	31-ago-92	\$ 254.730	31	\$ 2.626.082	\$ 8.786	2018	100,00	1991	9,70
1-sep-92	30-sep-92	\$ 254.730	30	\$ 2.626.082	\$ 8.502	2018	100,00	1991	9,70
1-oct-92	31-oct-92	\$ 197.910	31	\$ 2.040.309	\$ 6.826	2018	100,00	1991	9,70
1-nov-92	30-nov-92	\$ 197.910	30	\$ 2.040.309	\$ 6.606	2018	100,00	1991	9,70
1-dic-92	31-dic-92	\$ 165.180	31	\$ 1.702.887	\$ 5.697	2018	100,00	1991	9,70
1-ene-93	31-ene-93	\$ 321.540	31	\$ 2.648.600	\$ 8.861	2018	100,00	1992	12,14
1-feb-93	28-feb-93	\$ 321.540	28	\$ 2.648.600	\$ 8.004	2018	100,00	1992	12,14
1-mar-93	31-mar-93	\$ 321.540	31	\$ 2.648.600	\$ 8.861	2018	100,00	1992	12,14
1-abr-93	30-abr-93	\$ 215.790	30	\$ 1.777.512	\$ 5.755	2018	100,00	1992	12,14
1-may-93	31-may-93	\$ 215.790	31	\$ 1.777.512	\$ 5.947	2018	100,00	1992	12,14
1-jun-93	30-jun-93	\$ 215.790	30	\$ 1.777.512	\$ 5.755	2018	100,00	1992	12,14
1-jul-93	31-jul-93	\$ 275.850	31	\$ 2.272.241	\$ 7.602	2018	100,00	1992	12,14
1-ago-93	31-ago-93	\$ 275.850	31	\$ 2.272.241	\$ 7.602	2018	100,00	1992	12,14
1-sep-93	30-sep-93	\$ 275.850	30	\$ 2.272.241	\$ 7.357	2018	100,00	1992	12,14
1-oct-93	31-oct-93	\$ 321.540	31	\$ 2.648.600	\$ 8.861	2018	100,00	1992	12,14
1-nov-93	30-nov-93	\$ 321.540	30	\$ 2.648.600	\$ 8.575	2018	100,00	1992	12,14
1-dic-93	31-dic-93	\$ 321.540	31	\$ 2.648.600	\$ 8.861	2018	100,00	1992	12,14
1-ene-94	31-ene-94	\$ 321.540	31	\$ 2.159.436	\$ 7.225	2018	100,00	1993	14,89

1-feb-94	28-feb-94	\$ 321.540	28	\$ 2.159.436	\$ 6.525	2018	100,00	1993	14,89
1-mar-94	31-mar-94	\$ 321.540	31	\$ 2.159.436	\$ 7.225	2018	100,00	1993	14,89
1-abr-94	30-abr-94	\$ 321.540	30	\$ 2.159.436	\$ 6.991	2018	100,00	1993	14,89
1-may-94	31-may-94	\$ 255.405	31	\$ 1.715.279	\$ 5.739	2018	100,00	1993	14,89
1-jun-94	30-jun-94	\$ 246.059	30	\$ 1.652.512	\$ 5.350	2018	100,00	1993	14,89
1-jul-94	31-jul-94	\$ 267.755	31	\$ 1.798.220	\$ 6.016	2018	100,00	1993	14,89
1-ago-94	31-ago-94	\$ 409.625	31	\$ 2.751.007	\$ 9.204	2018	100,00	1993	14,89
1-sep-94	30-sep-94	\$ 489.822	30	\$ 3.289.604	\$ 10.651	2018	100,00	1993	14,89
1-oct-94	31-oct-94	\$ 272.948	31	\$ 1.833.096	\$ 6.133	2018	100,00	1993	14,89
1-nov-94	30-nov-94	\$ 453.833	30	\$ 3.047.905	\$ 9.868	2018	100,00	1993	14,89
1-dic-94	31-dic-94	\$ 203.875	31	\$ 1.369.208	\$ 4.581	2018	100,00	1993	14,89
1-ene-95	31-ene-95	\$ 269.837	30	\$ 1.478.559	\$ 4.787	2018	100,00	1994	18,25
1-feb-95	28-feb-95	\$ 255.933	30	\$ 1.402.373	\$ 4.540	2018	100,00	1994	18,25
1-mar-95	31-mar-95	\$ 218.389	12	\$ 1.196.652	\$ 1.550	2018	100,00	1994	18,25
1-oct-07	31-oct-07	\$ 131.000	9	\$ 213.599	\$ 207	2018	100,00	2006	61,33
1-nov-07	30-nov-07	\$ 592.000	30	\$ 965.270	\$ 3.125	2018	100,00	2006	61,33
1-dic-07	31-dic-07	\$ 627.000	30	\$ 1.022.338	\$ 3.310	2018	100,00	2006	61,33
1-ene-08	31-ene-08	\$ 577.000	30	\$ 890.157	\$ 2.882	2018	100,00	2007	64,82
1-feb-08	29-feb-08	\$ 533.000	30	\$ 822.277	\$ 2.662	2018	100,00	2007	64,82
1-mar-08	31-mar-08	\$ 513.000	30	\$ 791.422	\$ 2.562	2018	100,00	2007	64,82
1-abr-08	30-abr-08	\$ 462.000	30	\$ 712.743	\$ 2.308	2018	100,00	2007	64,82
1-may-08	31-may-08	\$ 660.000	30	\$ 1.018.204	\$ 3.297	2018	100,00	2007	64,82
1-jun-08	30-jun-08	\$ 462.000	30	\$ 712.743	\$ 2.308	2018	100,00	2007	64,82
1-jul-08	31-jul-08	\$ 662.000	30	\$ 1.021.290	\$ 3.307	2018	100,00	2007	64,82
1-ago-08	31-ago-08	\$ 462.000	30	\$ 712.743	\$ 2.308	2018	100,00	2007	64,82
1-sep-08	30-sep-08	\$ 527.000	30	\$ 813.021	\$ 2.632	2018	100,00	2007	64,82
1-oct-08	31-oct-08	\$ 506.000	30	\$ 780.623	\$ 2.527	2018	100,00	2007	64,82
1-nov-08	30-nov-08	\$ 404.000	23	\$ 623.264	\$ 1.547	2018	100,00	2007	64,82
1-dic-08	31-dic-08	\$ 477.116	30	\$ 736.063	\$ 2.383	2018	100,00	2007	64,82
1-abr-09	30-abr-09	\$ 33.127	2	\$ 47.460	\$ 10	2018	100,00	2008	69,80
1-may-09	31-may-09	\$ 447.210	27	\$ 640.702	\$ 1.867	2018	100,00	2008	69,80
1-ago-09	31-ago-09	\$ 497.000	30	\$ 712.034	\$ 2.305	2018	100,00	2008	69,80
1-sep-09	30-sep-09	\$ 547.000	30	\$ 783.668	\$ 2.537	2018	100,00	2008	69,80
1-oct-09	31-oct-09	\$ 497.000	30	\$ 712.034	\$ 2.305	2018	100,00	2008	69,80

1-nov-09	30-nov-09	\$ 510.000	30	\$ 730.659	\$ 2.366	2018	100,00	2008	69,80
1-dic-09	31-dic-09	\$ 497.000	30	\$ 712.034	\$ 2.305	2018	100,00	2008	69,80
1-ene-10	31-ene-10	\$ 549.000	30	\$ 771.067	\$ 2.496	2018	100,00	2009	71,20
1-feb-10	28-feb-10	\$ 515.000	30	\$ 723.315	\$ 2.342	2018	100,00	2009	71,20
1-mar-10	31-mar-10	\$ 623.000	30	\$ 875.000	\$ 2.833	2018	100,00	2009	71,20
1-abr-10	30-abr-10	\$ 565.000	30	\$ 793.539	\$ 2.569	2018	100,00	2009	71,20
1-may-10	31-may-10	\$ 565.000	30	\$ 793.539	\$ 2.569	2018	100,00	2009	71,20
1-jun-10	30-jun-10	\$ 577.000	30	\$ 810.393	\$ 2.624	2018	100,00	2009	71,20
1-jul-10	31-jul-10	\$ 565.000	30	\$ 793.539	\$ 2.569	2018	100,00	2009	71,20
1-ago-10	31-ago-10	\$ 565.000	30	\$ 793.539	\$ 2.569	2018	100,00	2009	71,20
1-sep-10	30-sep-10	\$ 565.000	30	\$ 793.539	\$ 2.569	2018	100,00	2009	71,20
1-oct-10	31-oct-10	\$ 565.000	30	\$ 793.539	\$ 2.569	2018	100,00	2009	71,20
1-nov-10	30-nov-10	\$ 565.000	30	\$ 793.539	\$ 2.569	2018	100,00	2009	71,20
1-dic-10	31-dic-10	\$ 565.000	30	\$ 793.539	\$ 2.569	2018	100,00	2009	71,20
1-ene-11	31-ene-11	\$ 565.000	30	\$ 769.231	\$ 2.490	2018	100,00	2010	73,45
1-feb-11	28-feb-11	\$ 613.000	30	\$ 834.581	\$ 2.702	2018	100,00	2010	73,45
1-mar-11	31-mar-11	\$ 584.000	30	\$ 795.099	\$ 2.574	2018	100,00	2010	73,45
1-abr-11	30-abr-11	\$ 584.000	30	\$ 795.099	\$ 2.574	2018	100,00	2010	73,45
1-may-11	31-may-11	\$ 584.000	30	\$ 795.099	\$ 2.574	2018	100,00	2010	73,45
1-jun-11	30-jun-11	\$ 584.000	30	\$ 795.099	\$ 2.574	2018	100,00	2010	73,45
1-jul-11	31-jul-11	\$ 584.000	30	\$ 795.099	\$ 2.574	2018	100,00	2010	73,45
1-ago-11	31-ago-11	\$ 584.000	30	\$ 795.099	\$ 2.574	2018	100,00	2010	73,45
1-sep-11	30-sep-11	\$ 584.000	30	\$ 795.099	\$ 2.574	2018	100,00	2010	73,45
1-oct-11	31-oct-11	\$ 618.000	30	\$ 841.389	\$ 2.724	2018	100,00	2010	73,45
1-nov-11	30-nov-11	\$ 584.000	30	\$ 795.099	\$ 2.574	2018	100,00	2010	73,45
1-dic-11	31-dic-11	\$ 584.000	30	\$ 795.099	\$ 2.574	2018	100,00	2010	73,45
1-ene-12	31-ene-12	\$ 643.000	30	\$ 843.943	\$ 2.732	2018	100,00	2011	76,19
1-feb-12	29-feb-12	\$ 612.000	30	\$ 803.255	\$ 2.601	2018	100,00	2011	76,19
1-mar-12	31-mar-12	\$ 584.000	30	\$ 766.505	\$ 2.482	2018	100,00	2011	76,19
1-abr-12	30-abr-12	\$ 699.000	30	\$ 917.443	\$ 2.970	2018	100,00	2011	76,19
1-may-12	31-may-12	\$ 646.000	30	\$ 847.880	\$ 2.745	2018	100,00	2011	76,19
1-jun-12	30-jun-12	\$ 606.000	30	\$ 795.380	\$ 2.575	2018	100,00	2011	76,19
1-jul-12	31-jul-12	\$ 889.500	30	\$ 1.167.476	\$ 3.780	2018	100,00	2011	76,19
1-ago-12	31-ago-12	\$ 567.000	30	\$ 744.192	\$ 2.409	2018	100,00	2011	76,19

1-sep-12	30-sep-12	\$ 567.000	30	\$ 744.192	\$ 2.409	2018	100,00	2011	76,19
1-oct-12	31-oct-12	\$ 567.000	30	\$ 744.192	\$ 2.409	2018	100,00	2011	76,19
1-nov-12	30-nov-12	\$ 567.000	30	\$ 744.192	\$ 2.409	2018	100,00	2011	76,19
1-dic-12	31-dic-12	\$ 567.000	30	\$ 744.192	\$ 2.409	2018	100,00	2011	76,19
1-ene-13	31-ene-13	\$ 589.500	30	\$ 755.285	\$ 2.445	2018	100,00	2012	78,05
1-feb-13	28-feb-13	\$ 589.500	30	\$ 755.285	\$ 2.445	2018	100,00	2012	78,05
1-mar-13	31-mar-13	\$ 589.500	30	\$ 755.285	\$ 2.445	2018	100,00	2012	78,05
1-abr-13	30-abr-13	\$ 589.500	30	\$ 755.285	\$ 2.445	2018	100,00	2012	78,05
1-may-13	31-may-13	\$ 589.500	30	\$ 755.285	\$ 2.445	2018	100,00	2012	78,05
1-jun-13	30-jun-13	\$ 589.500	30	\$ 755.285	\$ 2.445	2018	100,00	2012	78,05
1-jul-13	31-jul-13	\$ 589.500	30	\$ 755.285	\$ 2.445	2018	100,00	2012	78,05
1-ago-13	31-ago-13	\$ 589.500	30	\$ 755.285	\$ 2.445	2018	100,00	2012	78,05
1-sep-13	30-sep-13	\$ 589.500	30	\$ 755.285	\$ 2.445	2018	100,00	2012	78,05
1-oct-13	31-oct-13	\$ 589.500	30	\$ 755.285	\$ 2.445	2018	100,00	2012	78,05
1-nov-13	30-nov-13	\$ 589.500	30	\$ 755.285	\$ 2.445	2018	100,00	2012	78,05
1-dic-13	31-dic-13	\$ 589.500	30	\$ 755.285	\$ 2.445	2018	100,00	2012	78,05
1-ene-14	31-ene-14	\$ 616.000	30	\$ 774.258	\$ 2.507	2018	100,00	2013	79,56
1-feb-14	28-feb-14	\$ 616.000	30	\$ 774.258	\$ 2.507	2018	100,00	2013	79,56
1-mar-14	31-mar-14	\$ 616.000	30	\$ 774.258	\$ 2.507	2018	100,00	2013	79,56
1-abr-14	30-abr-14	\$ 616.000	30	\$ 774.258	\$ 2.507	2018	100,00	2013	79,56
1-may-14	31-may-14	\$ 616.000	30	\$ 774.258	\$ 2.507	2018	100,00	2013	79,56
1-jun-14	30-jun-14	\$ 616.000	30	\$ 774.258	\$ 2.507	2018	100,00	2013	79,56
1-jul-14	31-jul-14	\$ 616.000	30	\$ 774.258	\$ 2.507	2018	100,00	2013	79,56
1-ago-14	31-ago-14	\$ 616.000	30	\$ 774.258	\$ 2.507	2018	100,00	2013	79,56
1-sep-14	30-sep-14	\$ 616.000	30	\$ 774.258	\$ 2.507	2018	100,00	2013	79,56
1-oct-14	31-oct-14	\$ 616.000	30	\$ 774.258	\$ 2.507	2018	100,00	2013	79,56
1-nov-14	30-nov-14	\$ 616.000	30	\$ 774.258	\$ 2.507	2018	100,00	2013	79,56
1-ene-15	31-ene-15	\$ 537.000	25	\$ 651.146	\$ 1.757	2018	100,00	2014	82,47
1-feb-15	28-feb-15	\$ 644.530	30	\$ 781.533	\$ 2.530	2018	100,00	2014	82,47
1-mar-15	31-mar-15	\$ 86.000	4	\$ 104.280	\$ 45	2018	100,00	2014	82,47
1-oct-15	31-oct-15	\$ 678.000	21	\$ 822.117	\$ 1.863	2018	100,00	2014	82,47
1-nov-15	30-nov-15	\$ 938.000	30	\$ 1.137.383	\$ 3.682	2018	100,00	2014	82,47
1-dic-15	31-dic-15	\$ 1.167.000	30	\$ 1.415.060	\$ 4.581	2018	100,00	2014	82,47
1-ene-16	31-ene-16	\$ 1.209.000	30	\$ 1.373.083	\$ 4.446	2018	100,00	2015	88,05

1-feb-16	29-feb-16	\$ 845.000	30	\$ 959.682	\$ 3.107	2018	100,00	2015	88,05
1-mar-16	31-mar-16	\$ 896.000	30	\$ 1.017.604	\$ 3.295	2018	100,00	2015	88,05
1-abr-16	30-abr-16	\$ 1.083.000	30	\$ 1.229.983	\$ 3.982	2018	100,00	2015	88,05
1-may-16	31-may-16	\$ 1.068.000	30	\$ 1.212.947	\$ 3.927	2018	100,00	2015	88,05
1-jun-16	30-jun-16	\$ 1.082.000	30	\$ 1.228.847	\$ 3.979	2018	100,00	2015	88,05
1-jul-16	31-jul-16	\$ 1.081.000	30	\$ 1.227.712	\$ 3.975	2018	100,00	2015	88,05
1-ago-16	31-ago-16	\$ 978.000	30	\$ 1.110.733	\$ 3.596	2018	100,00	2015	88,05
1-sep-16	30-sep-16	\$ 1.209.000	30	\$ 1.373.083	\$ 4.446	2018	100,00	2015	88,05
1-oct-16	31-oct-16	\$ 1.186.000	30	\$ 1.346.962	\$ 4.361	2018	100,00	2015	88,05
1-nov-16	30-nov-16	\$ 1.263.000	30	\$ 1.434.412	\$ 4.644	2018	100,00	2015	88,05
1-dic-16	31-dic-16	\$ 1.184.000	30	\$ 1.344.691	\$ 4.354	2018	100,00	2015	88,05
1-ene-17	31-ene-17	\$ 1.133.000	30	\$ 1.216.840	\$ 3.940	2018	100,00	2016	93,11
1-feb-17	28-feb-17	\$ 651.000	18	\$ 699.173	\$ 1.358	2018	100,00	2016	93,11
1-mar-17	31-mar-17	\$ 298.000	8	\$ 320.052	\$ 276	2018	100,00	2016	93,11
1-abr-17	30-abr-17	\$ 916.000	30	\$ 983.783	\$ 3.185	2018	100,00	2016	93,11
1-may-17	31-may-17	\$ 916.000	30	\$ 983.783	\$ 3.185	2018	100,00	2016	93,11
1-jun-17	30-jun-17	\$ 916.000	30	\$ 983.783	\$ 3.185	2018	100,00	2016	93,11
1-feb-18	28-feb-18	\$ 781.242	30	\$ 806.069	\$ 2.610	2018	100,00	2017	96,92
1-mar-18	31-mar-18	\$ 26.042	1	\$ 26.870	\$ 3	2018	100,00	2017	96,92
1-may-18	31-may-18	\$ 970.000	30	\$ 1.000.825	\$ 3.240	2018	100,00	2017	96,92
1-jun-18	30-jun-18	\$ 970.000	30	\$ 1.000.825	\$ 3.240	2018	100,00	2017	96,92
1-jul-18	31-jul-18	\$ 970.000	30	\$ 1.000.825	\$ 3.240	2018	100,00	2017	96,92
1-ago-18	31-ago-18	\$ 970.000	30	\$ 1.000.825	\$ 3.240	2018	100,00	2017	96,92
1-sep-18	30-sep-18	\$ 970.000	30	\$ 1.000.825	\$ 3.240	2018	100,00	2017	96,92
1-oct-18	31-oct-18	\$ 1.260.191	30	\$ 1.300.238	\$ 4.210	2018	100,00	2017	96,92
1-nov-18	30-nov-18	\$ 1.471.874	30	\$ 1.518.648	\$ 4.917	2018	100,00	2017	96,92
1-dic-18	31-dic-18	\$ 1.559.073	30	\$ 1.608.618	\$ 5.208	2018	100,00	2017	96,92
1-ene-19	31-ene-19	\$ 1.173.326	30	\$ 1.173.326	\$ 3.799	2018	100,00	2018	100,00
1-feb-19	28-feb-19	\$ 784.003	21	\$ 784.003	\$ 1.777	2018	100,00	2018	100,00
1-mar-19	31-mar-19	\$ 1.144.623	19	\$ 1.144.623	\$ 3.706	2018	100,00	2018	100,00

TOTAL DÍAS	9266
TOTAL SEMANAS	1323,71

Ingreso Base de Liquidación -IBL-	\$ 1.432.918,26
Semanas Cotizadas	1.323,71

ANEXO 2

CÁLCULO INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS

F. INICIAL	1-ene-67	TOTAL, DÍAS	3600
F. FINAL	31-dic-24		

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DÍAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	ÍNDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	ÍNDICE IPC INICIAL
1-oct-94	31-oct-94	\$ 272.948	28	\$ 1.833.096	\$ 14.257	2018	100,00	1993	14,89
1-nov-94	30-nov-94	\$ 453.833	30	\$ 3.047.905	\$ 25.399	2018	100,00	1993	14,89
1-dic-94	31-dic-94	\$ 203.875	31	\$ 1.369.208	\$ 11.790	2018	100,00	1993	14,89
1-ene-95	31-ene-95	\$ 269.837	30	\$ 1.478.559	\$ 12.321	2018	100,00	1994	18,25
1-feb-95	28-feb-95	\$ 255.933	30	\$ 1.402.373	\$ 11.686	2018	100,00	1994	18,25
1-mar-95	31-mar-95	\$ 218.389	12	\$ 1.196.652	\$ 3.989	2018	100,00	1994	18,25
1-oct-07	31-oct-07	\$ 131.000	9	\$ 213.599	\$ 534	2018	100,00	2006	61,33
1-nov-07	30-nov-07	\$ 592.000	30	\$ 965.270	\$ 8.044	2018	100,00	2006	61,33
1-dic-07	31-dic-07	\$ 627.000	30	\$ 1.022.338	\$ 8.519	2018	100,00	2006	61,33
1-ene-08	31-ene-08	\$ 577.000	30	\$ 890.157	\$ 7.418	2018	100,00	2007	64,82
1-feb-08	29-feb-08	\$ 533.000	30	\$ 822.277	\$ 6.852	2018	100,00	2007	64,82
1-mar-08	31-mar-08	\$ 513.000	30	\$ 791.422	\$ 6.595	2018	100,00	2007	64,82
1-abr-08	30-abr-08	\$ 462.000	30	\$ 712.743	\$ 5.940	2018	100,00	2007	64,82
1-may-08	31-may-08	\$ 660.000	30	\$ 1.018.204	\$ 8.485	2018	100,00	2007	64,82
1-jun-08	30-jun-08	\$ 462.000	30	\$ 712.743	\$ 5.940	2018	100,00	2007	64,82
1-jul-08	31-jul-08	\$ 662.000	30	\$ 1.021.290	\$ 8.511	2018	100,00	2007	64,82
1-ago-08	31-ago-08	\$ 462.000	30	\$ 712.743	\$ 5.940	2018	100,00	2007	64,82
1-sep-08	30-sep-08	\$ 527.000	30	\$ 813.021	\$ 6.775	2018	100,00	2007	64,82
1-oct-08	31-oct-08	\$ 506.000	30	\$ 780.623	\$ 6.505	2018	100,00	2007	64,82
1-nov-08	30-nov-08	\$ 404.000	23	\$ 623.264	\$ 3.982	2018	100,00	2007	64,82
1-dic-08	31-dic-08	\$ 477.116	30	\$ 736.063	\$ 6.134	2018	100,00	2007	64,82
1-abr-09	30-abr-09	\$ 33.127	2	\$ 47.460	\$ 26	2018	100,00	2008	69,80

1-may-09	31-may-09	\$ 447.210	27	\$ 640.702	\$ 4.805	2018	100,00	2008	69,80
1-ago-09	31-ago-09	\$ 497.000	30	\$ 712.034	\$ 5.934	2018	100,00	2008	69,80
1-sep-09	30-sep-09	\$ 547.000	30	\$ 783.668	\$ 6.531	2018	100,00	2008	69,80
1-oct-09	31-oct-09	\$ 497.000	30	\$ 712.034	\$ 5.934	2018	100,00	2008	69,80
1-nov-09	30-nov-09	\$ 510.000	30	\$ 730.659	\$ 6.089	2018	100,00	2008	69,80
1-dic-09	31-dic-09	\$ 497.000	30	\$ 712.034	\$ 5.934	2018	100,00	2008	69,80
1-ene-10	31-ene-10	\$ 549.000	30	\$ 771.067	\$ 6.426	2018	100,00	2009	71,20
1-feb-10	28-feb-10	\$ 515.000	30	\$ 723.315	\$ 6.028	2018	100,00	2009	71,20
1-mar-10	31-mar-10	\$ 623.000	30	\$ 875.000	\$ 7.292	2018	100,00	2009	71,20
1-abr-10	30-abr-10	\$ 565.000	30	\$ 793.539	\$ 6.613	2018	100,00	2009	71,20
1-may-10	31-may-10	\$ 565.000	30	\$ 793.539	\$ 6.613	2018	100,00	2009	71,20
1-jun-10	30-jun-10	\$ 577.000	30	\$ 810.393	\$ 6.753	2018	100,00	2009	71,20
1-jul-10	31-jul-10	\$ 565.000	30	\$ 793.539	\$ 6.613	2018	100,00	2009	71,20
1-ago-10	31-ago-10	\$ 565.000	30	\$ 793.539	\$ 6.613	2018	100,00	2009	71,20
1-sep-10	30-sep-10	\$ 565.000	30	\$ 793.539	\$ 6.613	2018	100,00	2009	71,20
1-oct-10	31-oct-10	\$ 565.000	30	\$ 793.539	\$ 6.613	2018	100,00	2009	71,20
1-nov-10	30-nov-10	\$ 565.000	30	\$ 793.539	\$ 6.613	2018	100,00	2009	71,20
1-dic-10	31-dic-10	\$ 565.000	30	\$ 793.539	\$ 6.613	2018	100,00	2009	71,20
1-ene-11	31-ene-11	\$ 565.000	30	\$ 769.231	\$ 6.410	2018	100,00	2010	73,45
1-feb-11	28-feb-11	\$ 613.000	30	\$ 834.581	\$ 6.955	2018	100,00	2010	73,45
1-mar-11	31-mar-11	\$ 584.000	30	\$ 795.099	\$ 6.626	2018	100,00	2010	73,45
1-abr-11	30-abr-11	\$ 584.000	30	\$ 795.099	\$ 6.626	2018	100,00	2010	73,45
1-may-11	31-may-11	\$ 584.000	30	\$ 795.099	\$ 6.626	2018	100,00	2010	73,45
1-jun-11	30-jun-11	\$ 584.000	30	\$ 795.099	\$ 6.626	2018	100,00	2010	73,45
1-jul-11	31-jul-11	\$ 584.000	30	\$ 795.099	\$ 6.626	2018	100,00	2010	73,45
1-ago-11	31-ago-11	\$ 584.000	30	\$ 795.099	\$ 6.626	2018	100,00	2010	73,45
1-sep-11	30-sep-11	\$ 584.000	30	\$ 795.099	\$ 6.626	2018	100,00	2010	73,45
1-oct-11	31-oct-11	\$ 618.000	30	\$ 841.389	\$ 7.012	2018	100,00	2010	73,45
1-nov-11	30-nov-11	\$ 584.000	30	\$ 795.099	\$ 6.626	2018	100,00	2010	73,45
1-dic-11	31-dic-11	\$ 584.000	30	\$ 795.099	\$ 6.626	2018	100,00	2010	73,45
1-ene-12	31-ene-12	\$ 643.000	30	\$ 843.943	\$ 7.033	2018	100,00	2011	76,19
1-feb-12	29-feb-12	\$ 612.000	30	\$ 803.255	\$ 6.694	2018	100,00	2011	76,19
1-mar-12	31-mar-12	\$ 584.000	30	\$ 766.505	\$ 6.388	2018	100,00	2011	76,19
1-abr-12	30-abr-12	\$ 699.000	30	\$ 917.443	\$ 7.645	2018	100,00	2011	76,19

1-may-12	31-may-12	\$ 646.000	30	\$ 847.880	\$ 7.066	2018	100,00	2011	76,19
1-jun-12	30-jun-12	\$ 606.000	30	\$ 795.380	\$ 6.628	2018	100,00	2011	76,19
1-jul-12	31-jul-12	\$ 889.500	30	\$ 1.167.476	\$ 9.729	2018	100,00	2011	76,19
1-ago-12	31-ago-12	\$ 567.000	30	\$ 744.192	\$ 6.202	2018	100,00	2011	76,19
1-sep-12	30-sep-12	\$ 567.000	30	\$ 744.192	\$ 6.202	2018	100,00	2011	76,19
1-oct-12	31-oct-12	\$ 567.000	30	\$ 744.192	\$ 6.202	2018	100,00	2011	76,19
1-nov-12	30-nov-12	\$ 567.000	30	\$ 744.192	\$ 6.202	2018	100,00	2011	76,19
1-dic-12	31-dic-12	\$ 567.000	30	\$ 744.192	\$ 6.202	2018	100,00	2011	76,19
1-ene-13	31-ene-13	\$ 589.500	30	\$ 755.285	\$ 6.294	2018	100,00	2012	78,05
1-feb-13	28-feb-13	\$ 589.500	30	\$ 755.285	\$ 6.294	2018	100,00	2012	78,05
1-mar-13	31-mar-13	\$ 589.500	30	\$ 755.285	\$ 6.294	2018	100,00	2012	78,05
1-abr-13	30-abr-13	\$ 589.500	30	\$ 755.285	\$ 6.294	2018	100,00	2012	78,05
1-may-13	31-may-13	\$ 589.500	30	\$ 755.285	\$ 6.294	2018	100,00	2012	78,05
1-jun-13	30-jun-13	\$ 589.500	30	\$ 755.285	\$ 6.294	2018	100,00	2012	78,05
1-jul-13	31-jul-13	\$ 589.500	30	\$ 755.285	\$ 6.294	2018	100,00	2012	78,05
1-ago-13	31-ago-13	\$ 589.500	30	\$ 755.285	\$ 6.294	2018	100,00	2012	78,05
1-sep-13	30-sep-13	\$ 589.500	30	\$ 755.285	\$ 6.294	2018	100,00	2012	78,05
1-oct-13	31-oct-13	\$ 589.500	30	\$ 755.285	\$ 6.294	2018	100,00	2012	78,05
1-nov-13	30-nov-13	\$ 589.500	30	\$ 755.285	\$ 6.294	2018	100,00	2012	78,05
1-dic-13	31-dic-13	\$ 589.500	30	\$ 755.285	\$ 6.294	2018	100,00	2012	78,05
1-ene-14	31-ene-14	\$ 616.000	30	\$ 774.258	\$ 6.452	2018	100,00	2013	79,56
1-feb-14	28-feb-14	\$ 616.000	30	\$ 774.258	\$ 6.452	2018	100,00	2013	79,56
1-mar-14	31-mar-14	\$ 616.000	30	\$ 774.258	\$ 6.452	2018	100,00	2013	79,56
1-abr-14	30-abr-14	\$ 616.000	30	\$ 774.258	\$ 6.452	2018	100,00	2013	79,56
1-may-14	31-may-14	\$ 616.000	30	\$ 774.258	\$ 6.452	2018	100,00	2013	79,56
1-jun-14	30-jun-14	\$ 616.000	30	\$ 774.258	\$ 6.452	2018	100,00	2013	79,56
1-jul-14	31-jul-14	\$ 616.000	30	\$ 774.258	\$ 6.452	2018	100,00	2013	79,56
1-ago-14	31-ago-14	\$ 616.000	30	\$ 774.258	\$ 6.452	2018	100,00	2013	79,56
1-sep-14	30-sep-14	\$ 616.000	30	\$ 774.258	\$ 6.452	2018	100,00	2013	79,56
1-oct-14	31-oct-14	\$ 616.000	30	\$ 774.258	\$ 6.452	2018	100,00	2013	79,56
1-nov-14	30-nov-14	\$ 616.000	30	\$ 774.258	\$ 6.452	2018	100,00	2013	79,56
1-ene-15	31-ene-15	\$ 537.000	25	\$ 651.146	\$ 4.522	2018	100,00	2014	82,47
1-feb-15	28-feb-15	\$ 644.530	30	\$ 781.533	\$ 6.513	2018	100,00	2014	82,47
1-mar-15	31-mar-15	\$ 86.000	4	\$ 104.280	\$ 116	2018	100,00	2014	82,47

1-oct-15	31-oct-15	\$ 678.000	21	\$ 822.117	\$ 4.796	2018	100,00	2014	82,47
1-nov-15	30-nov-15	\$ 938.000	30	\$ 1.137.383	\$ 9.478	2018	100,00	2014	82,47
1-dic-15	31-dic-15	\$ 1.167.000	30	\$ 1.415.060	\$ 11.792	2018	100,00	2014	82,47
1-ene-16	31-ene-16	\$ 1.209.000	30	\$ 1.373.083	\$ 11.442	2018	100,00	2015	88,05
1-feb-16	29-feb-16	\$ 845.000	30	\$ 959.682	\$ 7.997	2018	100,00	2015	88,05
1-mar-16	31-mar-16	\$ 896.000	30	\$ 1.017.604	\$ 8.480	2018	100,00	2015	88,05
1-abr-16	30-abr-16	\$ 1.083.000	30	\$ 1.229.983	\$ 10.250	2018	100,00	2015	88,05
1-may-16	31-may-16	\$ 1.068.000	30	\$ 1.212.947	\$ 10.108	2018	100,00	2015	88,05
1-jun-16	30-jun-16	\$ 1.082.000	30	\$ 1.228.847	\$ 10.240	2018	100,00	2015	88,05
1-jul-16	31-jul-16	\$ 1.081.000	30	\$ 1.227.712	\$ 10.231	2018	100,00	2015	88,05
1-ago-16	31-ago-16	\$ 978.000	30	\$ 1.110.733	\$ 9.256	2018	100,00	2015	88,05
1-sep-16	30-sep-16	\$ 1.209.000	30	\$ 1.373.083	\$ 11.442	2018	100,00	2015	88,05
1-oct-16	31-oct-16	\$ 1.186.000	30	\$ 1.346.962	\$ 11.225	2018	100,00	2015	88,05
1-nov-16	30-nov-16	\$ 1.263.000	30	\$ 1.434.412	\$ 11.953	2018	100,00	2015	88,05
1-dic-16	31-dic-16	\$ 1.184.000	30	\$ 1.344.691	\$ 11.206	2018	100,00	2015	88,05
1-ene-17	31-ene-17	\$ 1.133.000	30	\$ 1.216.840	\$ 10.140	2018	100,00	2016	93,11
1-feb-17	28-feb-17	\$ 651.000	18	\$ 699.173	\$ 3.496	2018	100,00	2016	93,11
1-mar-17	31-mar-17	\$ 298.000	8	\$ 320.052	\$ 711	2018	100,00	2016	93,11
1-abr-17	30-abr-17	\$ 916.000	30	\$ 983.783	\$ 8.198	2018	100,00	2016	93,11
1-may-17	31-may-17	\$ 916.000	30	\$ 983.783	\$ 8.198	2018	100,00	2016	93,11
1-jun-17	30-jun-17	\$ 916.000	30	\$ 983.783	\$ 8.198	2018	100,00	2016	93,11
1-feb-18	28-feb-18	\$ 781.242	30	\$ 806.069	\$ 6.717	2018	100,00	2017	96,92
1-mar-18	31-mar-18	\$ 26.042	1	\$ 26.870	\$ 7	2018	100,00	2017	96,92
1-may-18	31-may-18	\$ 970.000	30	\$ 1.000.825	\$ 8.340	2018	100,00	2017	96,92
1-jun-18	30-jun-18	\$ 970.000	30	\$ 1.000.825	\$ 8.340	2018	100,00	2017	96,92
1-jul-18	31-jul-18	\$ 970.000	30	\$ 1.000.825	\$ 8.340	2018	100,00	2017	96,92
1-ago-18	31-ago-18	\$ 970.000	30	\$ 1.000.825	\$ 8.340	2018	100,00	2017	96,92
1-sep-18	30-sep-18	\$ 970.000	30	\$ 1.000.825	\$ 8.340	2018	100,00	2017	96,92
1-oct-18	31-oct-18	\$ 1.260.191	30	\$ 1.300.238	\$ 10.835	2018	100,00	2017	96,92
1-nov-18	30-nov-18	\$ 1.471.874	30	\$ 1.518.648	\$ 12.655	2018	100,00	2017	96,92
1-dic-18	31-dic-18	\$ 1.559.073	30	\$ 1.608.618	\$ 13.405	2018	100,00	2017	96,92
1-ene-19	31-ene-19	\$ 1.173.326	30	\$ 1.173.326	\$ 9.778	2018	100,00	2018	100,00
1-feb-19	28-feb-19	\$ 784.003	21	\$ 784.003	\$ 4.573	2018	100,00	2018	100,00
1-mar-19	31-mar-19	\$ 1.144.623	19	\$ 1.144.623	\$ 9.539	2018	100,00	2018	100,00

TOTAL, DÍAS	3600
TOTAL, SEMANAS	514,29

Ingreso Base de Liquidación -IBL-	\$ 933.535,37
Semanas Cotizadas	514,29